



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 04 de octubre de 2020

Doctor
MIGUEL ANGEL PINTO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

**Ref: Informe de Subcomisión de estudio proposiciones al
PROYECTO DE LEY No. 409 CÁMARA Y No. 234 SENADO
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL
COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Cordial Saludo.

De manera atenta, me permito remitir a su Despacho, el Informe de Subcomisión de estudio proposiciones al PROYECTO DE LEY No. 409 CÁMARA Y No. 234 SENADO “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En las Comisiones Primeras Conjuntas, se designó una Subcomisión integrada por los siguientes Congresistas:

- HONORABLE SENADOR ARMANDO BENEDETTI
- HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
- HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIÉCER TAMAYO
- HONORABLE REPRESENTANTE ALEJANDRO VEGA PÉREZ

Se establece la siguiente metodología: identificar los artículos que tienen proposiciones, realizar el respectivo estudio y la decisión de la Subcomisión de acoger o no.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Para llegar a la decisión sobre cada artículo, y llegar a la conclusión de una sola proposición sustitutiva, la Subcomisión llevó a cabo el análisis de todas las proposiciones a cada uno de los artículos que se relacionan.

El análisis respectivo se adjunta al final de la matriz.

En resumen, la siguiente es la relación de los artículos que se encuentran acogidos.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA PROYECTO DE LEY No. 409 CÁMARA Y
No. 234 SENADO
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA PROYECTO DE LEY No. 409 CÁMARA Y
No. 234 SENADO
“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO 1.
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3. Del Concepto de Ciudadanía Electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta, además de ~~tanto~~ los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, ~~como~~ los siguientes principios de orden electoral:

1. Principio Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.

2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

13. Transparencia. ~~La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona.~~ **Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.**

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la ~~normatividad~~ **normativa** vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

21. Imparcialidad. La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

23. Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

24. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

CAPÍTULO 2. DERECHO AL VOTO

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del ~~político~~ **público**, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, genero, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre 14 y 17 años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

ARTÍCULO 6. Ejercicio del Derecho al Voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 7. Identificación y Autenticación del Elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, ~~así como, para el ejercicio del derecho al voto~~ **así como en aquellas** instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. ~~En todo caso, será obligatorio~~ **Es un requisito** para la expedición de la cédula de ciudadanía y **la** tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento **de identidad en formato** físico.

ARTÍCULO 8. Requisitos para Ejercer el Derecho al Voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.

Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme **al registro realizado como** domicilio electoral.

ARTÍCULO 9. Voto de los Extranjeros Residentes. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.
- c) Poseer cédula de extranjería de residente.
- d) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

ARTÍCULO 10. Voto en Establecimiento de Reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en cualquier



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

establecimiento de reclusión que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.

El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.

En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 11. Voto de personas con Diversidad Funcional o en situación de Discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la votación en domicilios mediante las modalidades de voto no presencial previstas en el presente código. En los puestos de votación se implementarán y mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.

ARTÍCULO 12. Voto de Personas con Lenguas y ~~Dialectos~~ Étnicos Propias. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.

Parágrafo: El Ministerio de ~~interior~~ **Cultura**, emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y **deberá** brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.

ARTÍCULO 13. Estímulos a los Electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado **que se concederá** dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador **del sector** privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.

2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del 20% en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.

3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:

a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.

b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.

c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

4. Descuentos del 10%:

a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre 14 y 17 años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.

d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de 14 a 17 años por una sola vez.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos **si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:**

- a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.
- b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 14. Definición de Certificado Electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, **la imposibilidad** de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital.

TÍTULO II.
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
CAPÍTULO 1.
AUTORIDADES QUE LA CONFORMAN Y LA INTEGRAN

ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
7. Las comisiones escrutadoras.
8. Los jurados de votación.

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.

5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos, de sus afiliados **y militantes, con el ánimo de realizar consultas internas o interpartidistas por parte de las organizaciones políticas.**
6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, **distrital** o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.
10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.
11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
12. Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.
13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
14. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
15. Dirigir ~~y reglamentar~~ el **funcionamiento del** Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
16. Emitir conceptos en materia electoral.
17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
21. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.
23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.
25. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
26. Resolver los recursos de queja que se le presenten
27. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
28. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;
29. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.
30. **Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.**

Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella; **una vez reconocidos los recursos para funcionamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, serán pagados por parte del Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente so pena de ser causal de mala conducta.**

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveya lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo 4. Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recurso dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo 5. Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, ~~unipersonales o plurales~~, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. ~~En contra de las mismas se podrá instaurar la acción de tutela.~~

ARTÍCULO 21. Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.

Serán elegidos como conjueces, las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política.

La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 22. De los Consejos Seccionales Electorales. En cada departamento y de manera permanente funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por dos (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser Juez de Circuito, elegidos a través de concurso de méritos para un período de 4 (cuatro) años.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los Consejos Seccionales Electorales tendrán las siguientes competencias y funciones:

1. Conocer en primera instancia, en el nivel territorial las quejas sobre el cumplimiento del régimen estatutario de los partidos y movimientos políticos, impugnaciones de órganos directivos, selección de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales.
2. Conocer en primera instancia, las quejas o solicitudes sobre el incumplimiento del régimen de propaganda y encuestas electorales.
3. Conocer en primera instancia sobre las eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral de las que tenga conocimiento.
4. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.
5. Ejercer la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, por delegación que de la misma haga en su favor el presidente del mismo, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.
6. Practicar las pruebas que le comisione el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos.
7. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el proceso para la elección y conformación de los miembros de los consejos seccionales electorales.

CAPÍTULO 3.

Registrador Nacional del Estado Civil

ARTÍCULO 23. FUNCIONES. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

- 3.** Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
- 4.** Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
- 5.** Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
- 6.** Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 7.** Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
- 8.** Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 9.** Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
- 10.** Elaborar el presupuesto de la Registraduría.
- 11.** Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
- 12.** Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.
- 13.** Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
- 14.** Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley.
- 15.** Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.

17. Las demás que le atribuya la ley.

ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

CAPÍTULO 4.

De los Registradores Distritales de Bogotá y Departamentales del Estado Civil

ARTÍCULO 25. De los Registradores Distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 27. Del Registrador Departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

- a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
- i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
- j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
- k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- l. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

2. DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:

- a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 33. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

Parágrafo. Los requisitos mencionados en el presente artículo se aplicarán para las nuevas vinculaciones.

ARTÍCULO 37. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil. El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.

Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.

El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del Presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.

ARTÍCULO 40. Actualización y Remisión de la Información de los Registros Civiles de Defunción. Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario de los servidores públicos, ~~causal de mala conducta que se sancionará hasta la pérdida del empleo.~~

La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

ARTÍCULO 47. Identificación y Autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.

ARTÍCULO 48. Pena de Inhabilitación para ejercer Derechos Políticos. Los jueces y magistrados deberán enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutive de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos. ~~Si no lo hicieren, incurrirán en causal de mala conducta, que se sancionará hasta con la pérdida del empleo.~~



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

ARTÍCULO 52. Actualización del Domicilio Electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. **Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.**

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de **medio (1/2)** salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.

Parágrafo 2. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

CAPÍTULO 2.

Del Censo Electoral

ARTÍCULO 53. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes **14 y 18 años** colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.

El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

ARTÍCULO 54. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá según aplique los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.

Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.

ARTICULO 55. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos y su filiación por parentesco, la dirección de domicilio electoral, género, el tipo de diversidad funcional o con discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica, así como toda aquella información personal que esté contenida en el censo electoral.

Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la pertenencia étnica serán obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada solo podrá accederse por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

Sólo se tendrá acceso a los datos de identificación contenidos en el censo electoral, por parte de los funcionarios de policía judicial, con fines investigativos, siempre y cuando obre solicitud o autorización expresa de un juez de la República, a través



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría, los cuales deberán guardar la reserva legal aquí señalada.

Cualquier persona podrá consultar los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin por la Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información, sin que se pueda acceder a los datos reservados previstos en este código.

ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el Censo Electoral. Los ciudadanos y jóvenes entre 14 y 18 años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

ARTÍCULO 57. Incorporaciones al Censo Electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

- 1.** Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.
- 2.** Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- 3.** Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
- 4.** Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.

ARTÍCULO 62. Veracidad del Domicilio Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.

Cualquier ciudadano o cualquier joven **14 y 18 años** que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

Fraude en el Domicilio Electoral. El que constraña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar voten en domicilio electoral falso se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTÍCULO 66. Publicación del Censo Electoral Definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.

La publicación deberá ser accesible a las personas con diversidad funcional o con discapacidad.

Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 68. Registro de Comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa.

El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.

2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.

3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del **número de cargos a proveer en la elección respectiva** ~~la elección inmediatamente anterior~~. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logotipo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logotipo del grupo significativo de ciudadanos.

Parágrafo 1. Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logotipo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena del rechazo de la inscripción.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de denominación y de logotipo de los grupos significativos de ciudadanos dentro



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

del mes siguiente al recibo de la información de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.

ARTÍCULO 69. Acreditación de Apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

1. El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
2. El 10% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
4. Para presidente de la República, el 3 % del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

ARTÍCULO 70. Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos ~~mecanismos idóneos~~ para la recolección de apoyos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica.

Vencido este plazo, los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.

ARTÍCULO 71. Publicidad para la Recolección de Apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logotipo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.
3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logotipo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.

Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos **e imponer las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.**

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.

CAPÍTULO 2.

Inscripción y Modificación de Candidatos y Listas

ARTÍCULO 72. Derecho de Postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán registrarse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo 2. Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

Adicionalmente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

Las entidades públicas deberán reportar a la Ventanilla Única Electoral Permanente los servidores públicos que durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

ARTÍCULO 76. Requisitos para la Inscripción de Candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:
 - a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
 - b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral.
 - c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.
 - d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.
 - e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.
 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.
 3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.
 4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.
- Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8. Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor **de edad** que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 77. Póliza de Seriedad de Candidaturas de Grupos Significativos de Ciudadanos o sus Coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable dependiendo de la categoría de la elección; si es nacional, departamental o local; y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

ARTÍCULO 78. Modalidades de Póliza de Seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2: La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.

ARTÍCULO 80. Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.

ARTÍCULO 82. Reglas Especiales para la inscripción de Candidatos de Coalición a Listas de Corporaciones Públicas de Elección Popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de

candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.

3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
10. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.

ARTÍCULO 90. Modificación de Inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.

2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.

3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.

4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. ~~En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.~~

5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o **los** **candidatos** **faltantes**, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección, **en todo caso la nueva lista debe cumplir la cuota de género**. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. Solo las renunciaciones extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

ARTÍCULO 93. Causales de Revocatoria de Inscripción de Candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
3. Doble militancia política.
4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
9. Cuando se de la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.
11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias.

ARTÍCULO 94. Causales de Inhabilidad para ocupar cargos de Elección Popular en el Nivel Territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:
 - a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
 - b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.
 - c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.
 - d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:
 - a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.
 - b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.
 - c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.
 - d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.
 - e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.
 - f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
 - g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.
 - h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
 - i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
3. Otras inhabilidades:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.
- b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.

ARTÍCULO 96. Régimen de Inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el Estatuto de Oposición Política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.

ARTÍCULO 97. Clases de Autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:

1. Autoridad Civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.

2. Autoridad Administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.

3. Autoridad política. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.

4. Autoridad militar. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar los miembros de la Policía Nacional.

5. Autoridad jurisdiccional. En la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes, declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República.

ARTÍCULO 98. Presentación de la Solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.

ARTÍCULO 99. Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.

2. Nombres y apellidos del candidato, **dirección física o electrónica si la conociere**, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.
3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.
4. Invocar la causal alegada y su sustentación
5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.

ARTÍCULO 101. Procedimiento breve y sumario para Revocatoria de Inscripción de Candidaturas. El auto admisorio de la solicitud de ~~revocatoria de inscripción~~ deberá contener expresamente la causal de ~~inelegibilidad~~ **revocatoria de inscripción** de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política avalante **que otorga el aval**, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.

De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.

Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.

Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.

Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.

ARTÍCULO 102. De la Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de ~~publicidad~~ **campaña** establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, y ~~contraten y reproduzcan~~ información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar ~~los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de~~ campaña preestablecidos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 106. PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO EL OPERADOR PÚBLICO NACIONAL DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y DE RADIO DIFUSIÓN SONORA. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a ~~espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado, que usan el espectro electromagnético~~ **los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de radio televisión nacional de Colombia (RTVC) gestor de la radio y la televisión pública.** Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.

ARTÍCULO 107. Prohibición de Violencia Política En Propaganda Electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 108. Registro Único Nacional Obligatorio para Aportantes de Campaña y Proveedores Electorales. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y proveedores electorales, que tendrán como objeto inscribir ~~y autorizar~~ a las personas naturales o jurídicas que aporten a las ~~campañas electorales~~ y/o provean bienes y servicios ~~a todo tipo de organización política y campaña electoral.~~

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función de inspección, regulación, control y vigilancia, ejercerá la facultad sancionatoria a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente código, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 o normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Parágrafo 1. El registro de proveedores electorales contará con un capítulo especial sobre encuestas, donde además se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados. Este capítulo deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de colaboración armónica se apoyará para desarrollar sus funciones en el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación o en el que se cree para tal fin.

ARTÍCULO 113. Requisitos Formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó
2. La fuente de su financiación,
3. El tipo y tamaño de la muestra,
4. El tema o temas concretos a los que se refiere,
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron;
6. Los candidatos por quienes se indagó,
7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó
8. El margen de error calculado
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley;
10. El propósito del estudio;
11. Universo representado;

12. Técnica utilizada para la selección de la muestra;
13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra);
14. Personas o instituciones por quienes se indagó;
15. Nivel de confiabilidad;
16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.
17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.
18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual;

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha **de** ser publicada en los medios de comunicación.

Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.

Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.

Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

ARTÍCULO 115. Comisión Técnica y de Vigilancia de encuestas sobre preferencias políticas y electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Serán funciones de la Comisión:

1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
2. ~~Consejo Nacional Electoral~~ Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 125. Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos permanentes o móviles en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de votación. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción.

Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental.

Parágrafo 1. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con el artículo 11 del presente Código.

ARTÍCULO 131. Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:

1. Los miembros de la Fuerza Pública.
2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.

Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

ARTÍCULO 132. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.
2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.
4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

~~8. Quienes se encuentren sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad general o permanente por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier otro organismo disciplinario competente.~~

9. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.

10. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.

11. Los magistrados y jueces de la República.

12. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.

13. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.

14. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.

15. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.

16. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.

17. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.

18. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

ARTÍCULO 135. Integración de la lista de Jurados de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.

2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.

3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.

Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.

4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.

Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento.

5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.

6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.

Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.

Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servido Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.

Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.

Parágrafo 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas que este código contiene sobre censo electoral.

ARTÍCULO 136. Jurados en el Exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cuatro (4) jurados de votación y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servido.

En el caso en el cual no fuere posible integrar la lista de jurados en el exterior, los funcionarios diplomáticos o consulares servirán como jurados de votación.

Parágrafo. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

encuentren los puestos de votación, los Embajadores y Cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la Embajada o en la Oficina Consular.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

ARTÍCULO 137. Capacitación de los Jurados de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente **en formatos accesibles** para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. **En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional.** La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria.

La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente: con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.

Parágrafo. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercicio del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.

ARTÍCULO 139. Conductas Sancionables con multa a los jurados de votación. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.
2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.
4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.
6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.
7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código
8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.

ARTÍCULO 142. Testigos Electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo. Los mayores de 14 años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

ARTÍCULO 143. Postulación y Acreditación de Testigos Electorales. El Consejo Nacional Electoral o quien este delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 144. Facultades de los Testigos Electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código. Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.

Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

ARTÍCULO 145. Capacitación de Testigos Electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación los cuales serán accesibles y sobre el cual orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo y el módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.

Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.

ARTÍCULO 146. Garantías a la función de los Testigos Electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.

2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.

3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.

4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.

5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

B. Durante los escrutinios por las comisiones

1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizadas para realizar los escrutinios.

2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.

3. Facilitar el acceso a los documentos electorales y, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos, en la audiencia pública en igualdad de condiciones.

5. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.

6. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.

7. Facilitar Recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes., que se presenten.

Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.

8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en éste código.

ARTÍCULO 148. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto ~~una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes~~. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

ARTÍCULO 149. De la Naturaleza y Propósitos de la Observación Electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, e independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 151. Acreditación de los Observadores Electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades.

Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 153. Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:

1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
9. Actuar como testigos electorales.
10. ~~Hacer público el informe final de observación antes de radicarlo ante la autoridad electoral.~~

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral ~~o del reconocimiento de la organización de observación~~, y a la imposición de multas de hasta tres ~~diez~~ (310) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

ARTÍCULO 154. Informe de Observación Electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para los siguientes procesos electorales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

ARTÍCULO 155. De las Misiones Internacionales de Observación Electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades, expertos en la materia y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

ARTÍCULO 161. Ley Seca. Los alcaldes podrán prohibir o restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes únicamente en las elecciones señaladas en el artículo 142 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya, entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde durante la jornada electoral y atendiendo a las orientaciones del Gobierno Nacional.

~~PARÁGRAFO 1: El alcalde que decida implementar la medida de ley seca en su territorio, deberá anunciar la medida con una antelación mínima de 8 días antes de la expedición del decreto municipal.~~

PARÁGRAFO 2. De manera excepcional y por razones de orden público insuperables y de manera motivada, el alcalde podrá implementar la ley seca durante las elecciones de las que trata el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, siempre que el Ministerio del Interior expida, a solicitud de los Alcaldes, autorización previa sobre esta medida.

ARTÍCULO 164. Información de puesto de votación al votante. Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación **garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.**

Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.

ARTÍCULO 165. Identificación biométrica de electores. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de la cédula de ciudadanía

ARTÍCULO 169. Protocolo de Votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

ARTÍCULO 171. Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.

En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción

ARTÍCULO 173. Transporte gratuito. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y además que la autoridad de transporte habilite de manera gratuita el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional garantizará el presupuesto a los entes territoriales a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 175. Sistema de Preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de transmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo real de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los **testigos electorales auditores** y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco en tiempo real.

ARTÍCULO 179. Documentos Electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.
2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

ARTÍCULO 180. Plataformas Tecnológicas para los Escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad. El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría diariamente y de manera permanente a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 181. Gestión de los Documentos Electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

ARTÍCULO 182. Protección de los Documentos Electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.

Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entre otras.

Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.

ARTÍCULO 187. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.
2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.
3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.
4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa.
5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieran por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

CAPÍTULO 4.

De la Custodia y Recepción de los Documentos Electorales

ARTÍCULO 188. Remisión y entrega de documentos electorales.

Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública; para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 190. Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.

Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública. Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.

ARTÍCULO 192. Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.

Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.

Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.

Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de habeas corpus.

Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 196. Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación. La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras **en el ejercicio de sus funciones**.

Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.

ARTÍCULO 198. Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

ARTÍCULO 207. Revisión de Escrutinios Por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja debidamente interpuestos.

La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.

Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.

Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 208. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.
5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2 y 3, se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

ARTÍCULO 215. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.

~~Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.~~

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

ARTÍCULO 219. Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una subdirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

ARTÍCULO 226. Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia debidamente aceptada.
5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial.
6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.
7. La revocatoria del mandato.
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o a título de culpa.

ARTÍCULO 229. Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley. Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia aceptada.
5. La sanción de destitución el cargo decretada por autoridad judicial.
6. La no posesión en el cargo.
7. La pérdida de investidura.
8. La condena a privativa de la libertad debidamente ejecutoriada. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

1. La licencia de maternidad.
2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.
3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial disciplinaria, fiscal o penal.
4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.
5. La ausencia forzada e involuntaria.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta.

ARTÍCULO 234. Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 238. Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas.

Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica.

Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada seis (6) meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

ARTÍCULO 250. Infraestructura de Conectividad para las Elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo. ~~El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y bajo el principio de colaboración armónica, destinará recursos necesarios para garantizar de manera prioritaria la infraestructura de conectividad y telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral. De igual manera, deberá asegurar la interoperabilidad entre los operadores tecnológicos de telecomunicaciones para soportar el proceso electoral.~~

Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019. ~~El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para garantizar que todo el territorio nacional cuente con conectividad y acceso a internet, de calidad y seguro, para todas las fases del proceso electoral.~~

ARTÍCULO 251. Auditoría Informática Electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral. Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo real de los procesos de preconteo y escrutinio con el fin de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.

ARTÍCULO 253. Facultades de los Auditores de Sistemas. Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a los diferentes procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Solicitar la entrega del *Log* completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar ~~un (1)~~ **tres (3) meses** antes de las elecciones.

Parágrafo 1. La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de acreditación de los auditores en el plan de auditoría.

Parágrafo 3. Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.

ARTÍCULO 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. “Artículo 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y la capacitación de sus directivos.”

ARTÍCULO 255. Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

ARTÍCULO 256. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia **política** contra las mujeres en política, cualquier acción,



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres **sin distinción de su afinidad política o ideológica**. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar **desestimular, dificultar** o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral **y el ejercicio del cargo**.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y sus consejos seccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 3. Los Partidos y Movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

~~ARTÍCULO 259. Concurrencia de las entidades territoriales en la financiación de los gastos de las elecciones. Las entidades territoriales concurrirán con el fin de apoyar logísticamente los procesos electorales, según lo demande la Registraduría Nacional del Estado Civil, en asuntos como transporte de los servidores de la Organización Electoral, de los jurados de votación, del traslado de material electoral, al igual que, con insumos y necesidades que requiera la preparación de los comicios.~~

ARTÍCULO 260. Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.

Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.

Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección se destruirán los votos y la Registraduría Nacional del Estado Civil solo conservará las actas diligenciadas por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.

ARTÍCULO 261. Elecciones en Estados de Excepción. La Organización Electoral implementará todas las acciones necesarias para que se realicen las elecciones populares programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción, en procura de preservar la democracia.

La Organización Electoral tendrá en cuenta en el momento de convocar las elecciones, las condiciones de seguridad y bienestar de los ciudadanos, la veracidad de los resultados electorales, la seguridad de las instalaciones y sistemas para votar, así como las demás acciones que se requieran para poder llevar a cabo el certamen electoral.

Parágrafo. En garantía de los derechos políticos, el Estado colombiano brindará todo el apoyo que sea necesario para llevar a cabo las elecciones programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción.

ARTÍCULO 262. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.
2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 1. Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.

Parágrafo 2. En todo caso se deberá garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la Carrera administrativa al interior de estas instituciones.

Parágrafo 3. En la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil funcionará un área de tecnología que velará por el manejo, la seguridad y el desarrollo del software de escrutinio, y brindará acompañamiento para la realización de las auditorías a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco.

ARTÍCULO 263. Procesos de Colaboración con Terceros. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para la realización de certámenes electorales internos que las entidades públicas o privadas adelanten para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Los recursos que se contraten deberán ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), indistintamente de su



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional.

ARTÍCULO 264. Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral, el software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

ARTÍCULO 265. Uso de Medios Tecnológicos por parte de las Organizaciones Políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

TEMAS PENDIENTES POR DEBATIR

1. Derecho y modalidades del voto.

Se agrupan proposiciones que conciernen al derecho y ejercicio al voto de todos los ciudadanos, al igual todo aquello sobre la identificación del elector, protocolos de votación, distribución de los puestos de votación, ley seca, voto acompañante, calificación del voto, documentos electorales, plataformas tecnológicas, protección de los documentos electorales, procedimiento del escrutinio de mesa, publicación de escrutinio en el exterior, concurrencia de las entidades territoriales.

Asimismo, las proposiciones que conciernen a todos los beneficios y estímulos que otorga el Estado a los ciudadanos que ejercen el derecho al voto.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

De otra parte, las proposiciones que conciernen a los extranjeros residentes que pueden ejercer el derecho al sufragio en Colombia y sus condiciones.

Igualmente, las proposiciones sobre cuota de, la aplicación de progresividad de los principios de equidad, genero, paridad, violencia contra las mujeres en la vida y cuota étnica.

Finalmente, aquellas proposiciones atinentes a las modalidades de voto autorizadas en el territorio colombiano, la implementación del voto electrónico, instrumentos de votación, identificación biometría de electores, protocolo de votación. Infraestructura tecnológica para las elecciones, progresiva de los sistemas tecnológicas, software de escrutinios, voto electrónico.

2. Registraduría

Se agrupan todas aquellas proposiciones que conciernen a la conformación, funciones, responsabilidad, registradores municipales, departamentales, distritales, al igual lo atinente a los delegados seccionales.

3. Estructura del CNE

Se agrupan proposiciones atinentes a la conformación, funciones, consejos seccionales y de garantías.

4. Domicilio y censo electoral.

Se agrupan proposiciones concernientes a la definición, actualización, conformación, modificación, veracidad y domicilio electoral.

5. Propaganda.

Se agrupan proposiciones concernientes a la definición, periodos, limites, prohibiciones de la propaganda electoral.

6. Inscripción de candidaturas.

Se agrupan proposiciones atinentes, al registro de comités acreditación, derecho de postulación, definición de aval, autoridades competentes, verificación de requisitos, reglas especiales para la inscripción, rechazo de inscripciones y causales de revocatoria.

7. Jurados y testigos

En este grupo se dejan proposiciones respecto de la exención del carácter de jurado, jurados de votación remanentes, integración de las listas de jurados, jurados



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

en las elecciones en el exterior, capacitación, estímulos, facultades de los testigos electorales y sanciones a los testigos.

8. Observadores

Se agrupan proposiciones concernientes a la naturaleza y propósitos de la observación electoral, prohibiciones y los informes de observación electoral.

9. Fusión y escisión de partidos y movimientos políticos.

Se agrupan proposiciones concernientes a la fusión, escisión de partidos y movimientos políticos, señalando expresamente los requisitos que habilita a los partidos a escindirse.

FIRMAN,

- HONORABLE SENADOR ARMANDO BENEDETTI
- HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
- HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIÉCER TAMAYO
- HONORABLE REPRESENTANTE ALEJANDRO VEGA PÉREZ

ARMANDO BENEDETTI
SENADOR POR EL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JORGE ELIÉCER TAMAYO
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE POR EL PARTIDO LIBERAL
DEPARTAMENTO DEL META

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO PROPUESTO	AUTOR	PROPOSICIÓN	SE ACOGE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos electorales mediante los cuales se eligen autoridades para cargos de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.	H.R. Cesar Lorduy	ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos electorales mediante los cuales se eligen <u>cargos, corporaciones y de autoridades para cargos</u> de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.	SI	ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.
ARTÍCULO 3. Del Concepto de Ciudadanía Electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto. La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que disponga la ley.	H.R. Elbert Díaz	Eliminar este inciso	CONSTANCIA	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que disponga la ley, **siempre que estas no requieran ciudadanía electoral.**

NO

Resulta más clara la presentada por el HR Juan Carlos Wills

H.R. Juan Carlos Wills

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones **que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.**

SI

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones **que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.**

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 4. Principios de la Función Electoral en los Procesos Electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas como los siguientes de orden electoral:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral ~~se~~ tendrán en cuenta, **además de** ~~tanto~~ los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, ~~como~~ los siguientes **principios** de orden electoral:

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Principio democrático. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.	H.R. Juan Carlos Losada +	1. Principio Participación democrática. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.	SI	No se acoge por que podría afectar a los partidos minoritarios.
2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.	H.R. Gabriel Vallejo	1. Principio democrático. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. de todos los partidos políticos y su igualdad ante la ley, sin discriminación alguna. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.	NO	

3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

H.S. Armando Benedetti

4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos.

H.S. Armando Benedetti +

5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector.

4. **Pro persona o Pro homine.** SI Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. **Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.**

5. **Pro electorado o Pro electoratem.** SI Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. **Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.**



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.

8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.

10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

13. Transparencia. La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona.	H.R. Jose Daniel Lopez	13. Transparencia. La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona. <u>Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.</u>	SI	13. Transparencia. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.
14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normatividad vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.	H.S. Armando Benedetti +	14. <u>Planeación electoral.</u> La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normatividad <u>normativa</u> vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.	SI	
15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que <u>reconozca</u> la validez del voto legalmente emitido.				



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.

18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley

H.S. Armando Benedetti +

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión, <u>en condición de discapacidad o movilidad reducida</u> o condición social entre los ciudadanos.	H.R. Juan Carlos Losada +	19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión, en condición de discapacidad o movilidad reducida o condición social entre los ciudadanos.	NO	No se acoge por el término utilizado por la Corte Constitucional.
	H.S. Armando Benedetti +	19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará <u>de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia</u>, sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión, <u>idioma</u>, en condición de discapacidad o movilidad reducida o condición social <u>económica</u> entre los ciudadanos.	SI	19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará <u>de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia</u>, sin <u>discriminación alguna por motivos de</u> raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, <u>credo</u>, <u>discapacidad u otra</u> condición <u>económica</u> entre los ciudadanos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez +	19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción <u>discriminación alguna por motivos</u> de raza, etnia, sexo, género, <u>orientación sexual e identidad de género</u>, edad, religión, <u>credo, discapacidad u otra</u> en condición de discapacidad o movilidad reducida o condición social entre los ciudadanos.	SI
--------------------------	--	----

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juanita Goebertus y
otros

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación.
Para garantizar este derecho a las mujeres es preciso implementar el principio de equidad de género. Este promueve la adopción de medidas afirmativas que contribuyan a enfrentar las barreras estructurales que históricamente han limitado la posibilidad de que las mujeres voten o se presenten a elecciones, así como, cerrar las brechas existentes en el acceso a oportunidades entre hombres y mujeres de modo que puedan para participar igualitariamente el ámbito público y político electoral, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

NO

No se acoge por que excede la redacción del principio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Armando Benedetti + 20. **Equidad de género.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

SI

21. Imparcialidad. La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Vallejo +

22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

SI

H.R. Jose Daniel Lopez +

Accesibilidad. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

PARCIAL

Accesibilidad. El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez +

El Estado debe adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información, a las comunicaciones y a otros servicios y derechos puestos a disposición de las personas para asegurar el ejercicio de su derecho a la participación política.

Ya está incluido en el principio de transparencia.

H.R. Juanita Goebertus y otros

22. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Buenaventura Leon

22. Función electoral. Es una función primordial del Estado, se refiere a la organización, realización y calificación de las acciones como mecanismo de materialización de la representación política democrática e integración de los órganos representativos del poder público.

NO

No se acoge por considerar que no es un principio.

CAPÍTULO 2.

DERECHO AL VOTO

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 5. Derecho al Voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, sexo, edad, creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, genero, edad, creencias, religión, discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

SI

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, genero, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 5. Derecho al Voto. SI

El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político

público, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, sexo, edad, creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

H.R. Jose Daniel Lopez

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes **entre 14 y 17 años**, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales. SI

H.R. Jose Daniel Lopez +

H.R. Juan Carlos Wills

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales **para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos** SI

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**Distritales, Municipales y
Locales de Juventud.**

H.R. Gabriel Santos

Parágrafo. **En elecciones que no requieren ciudadanía electoral.** También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.

NO

ARTÍCULO 6. Ejercicio del Derecho al Voto. El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.

H.R. Jose Daniel Lopez

La abstención será una forma válida **en de expresión en todos los** mecanismos democráticos ~~con umbral de participación.~~

NO

No por que la abstención es una forma válida para los mecanismos con umbral de participación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 7. Identificación y Autenticación del Elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

H.R. Gabriel Santos

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 7. Identificación y Autenticación del Elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o

digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

NO

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica **y grupos significativos de ciudadanos** auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

PARCIAL

No se acoge por que uno de los objetivos del proyecto es justamente que los documentos sean electrónicos o digitales

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

H.R. Gabriel Santos

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto y otras instancias de participación que disponga la ley para esta población.

H.R. Elbert Díaz

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ~~ya sea electrónico y/o digital~~ expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto y otras instancias de participación que disponga la ley para esta población.

NO

SI

No se acoge por que uno de los objetivos del proyecto es justamente que los documentos sean electrónicos o digitales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos +

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto y otras instancias de participación que disponga la ley para esta población siempre que no requieran ciudadanía electoral.

NO

No se acoge por que uno de los objetivos del proyecto es justamente que los documentos sean electrónicos o digitales

H.R. Juan Carlos Losada

Parágrafo 3. En todo caso, será obligatorio para la expedición de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad en formato digital, haber solicitado por primera vez la expedición del documento físico.

Parágrafo 3. ~~En todo caso, será obligatorio~~ Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jorge Méndez

Parágrafo. Solo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del departamento el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales, para lo cual deberán identificarse en las mesas de votación con la tarjeta de residencia permanente expedida por la oficina de control, circulación y residencia -OCCRE- y demás requisitos exigidos en el presente artículo.

NO

No se acoge por cuanto se había acogido en el artículo 52.

ARTÍCULO 8. Requisitos para Ejercer el Derecho al Voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.
Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.

H.R. Gabriel Santos

Parágrafo. Las personas entre 14 y 17 años podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones que disponga la ley,

NO

No se acoge porque ya hay disposiciones en este mismo sentido a lo largo del proyecto.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**siempre que estas no
requieran ciudadanía electoral**

ARTÍCULO 9. Voto de los Extranjeros Residentes. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital. Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.	H.R. Juan David Vélez y otros	<u>Eliminar el artículo</u>	NO	Pendiente de definir en la Comisión, toda vez que en la actualidad el voto de los extranjeros residentes es autorizado por el Artículo 100 de la Constitución Política y en la Ley 1070 de 2006
f) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.	H.R. Juan Carlos Losada	b) Acreditar como mínimo cinco (5) tres (3) años continuos de residencia en Colombia.	No	
	H.R. Edward Rodriguez	f) Acreditar como mínimo diez (10) años continuos de residencia en Colombia.	NO	
g) Poseer cédula de extranjería de residente.				
h) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.				

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

ARTÍCULO 10. Voto en Establecimiento de Reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en cualquier establecimiento de reclusión que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.

El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.

H.R. Gabriel Santos

En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.

En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de **activismo** proselitista ~~mo~~ político **público** al interior de los establecimientos de reclusión, **es decir, la arenga, el tumulto, el debate propio de la plaza pública.**

NO

No se acoge por cuanto se considera que la privación de la libertad no implica la pérdida de los derechos políticos en todos los casos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos+

La prohibición a la que se refiere el inciso anterior no implica que esté prohibido que los internos puedan expresar a otros sus creencias íntimas acerca del devenir de la política, ni la prudente transmisión de un contenido filosófico o doctrinario, ni tampoco restringe el derecho que le asiste a los reclusos de profesar una ideología política o de militar en un partido o movimiento.

NO

No se acoge por cuanto se considera que la privación de la libertad no implica la pérdida de los derechos políticos en todos los casos.

ARTÍCULO 11. Voto de personas con Diversidad Funcional o en situación de Discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 11. Voto de personas con Diversidad Funcional o en situación de Discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con ~~diversidad funcional o en situación de~~ discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez	ARTÍCULO 11. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre <u>barreras de obstáculos, de fácil acceso accesible</u> y con el material electoral adecuado para su plena comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación. A ninguna persona se le privará de su derecho al voto con fundamento en una discapacidad.	NO
H.R. Jose Daniel Lopez +	<u>Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.</u>	SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. <u>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la votación en domicilios mediante las modalidades de voto no presencial previstas en el presente código. En los puestos de votación se implementarán y mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.</u>	H.R. Juan Carlos Losada +	Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la votación en domicilios mediante las modalidades de voto no presencial previstas en el presente código. En los puestos de votación se implementarán y mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.	NO	
ARTÍCULO 12. Voto de Personas con Lenguas y Dialectos Étnicos. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.	H.R. Gabriel Vallejo	ARTÍCULO 12. Voto de Personas con Lenguas y Dialectos Étnicos Propias. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.	SI	ARTÍCULO 12. Voto de Personas con Lenguas y Dialectos Étnicos Propias. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.
<u>Parágrafo: El Ministerio de interior, emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y podrá brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.</u>	H.R. Gabriel Vallejo+	Parágrafo: El Ministerio de interior Cultura, emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y podrá brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.	SI	Parágrafo: El Ministerio de interior Cultura, emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y deberá brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.
	H.R. Juan Carlos Losada	Parágrafo: El Ministerio de interior, emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y podrá deberá brindar acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.	SI	

ARTÍCULO 13. Estímulos a los Electores. Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

1. Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.

2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del 20% en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Cesar Lorduy

3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:

- a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.
- b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.
- c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

H.R. Cesar Lorduy

4. Descuentos del 10%:

3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto, **si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:**

Descuentos del 10% **si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:**

PARCIAL

- a) **Sobre** el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. **Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos**



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

- a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.
- b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre 14 y 17 años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
- c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.
- d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de 14 a 17 años por una sola vez.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.

H.R. Cesar Lorduy

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos:

- a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.
- b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos **si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:**

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 14. Definición de Certificado Electoral. El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias. No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, a imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.

H.R. Cesar Lorduy

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.

SI

TÍTULO II.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPÍTULO 1.

AUTORIDADES QUE LA CONFORMAN Y LA INTEGRAN

ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- | | | |
|--|-------------------------------------|---|
| 1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral. | H.S. German Varon y Paloma Valencia | Eliminar este numeral |
| | H.R. Juanita Goebertus y otros | Eliminar numeral. |
| | H.R. Gabriel Santos | <u>2. El registrador distrital del Estado Civil de Bogotá D.C.</u> |
| 2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. | | 2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. |
| 3. Los registradores departamentales del Estado Civil. | H.R. Juan Carlos Losada | Eliminar este numeral |
| 4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. | H.R. Juanita Goebertus y otros + | Eliminar este numeral |
| | H.R. Gabriel Santos | Eliminar este numeral |
| 5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. | | |
| 6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil. | | |
| 7. Las comisiones escrutadoras. | | |
| 8. Los jurados de votación. | | |

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.

2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.

3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.

4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.

5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus aflidos.

H.R. Juan Carlos Losada

5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus aflidos.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jorge Tamayo

6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

5. Llevar el registro de partidos, SI
movimientos, agrupaciones
políticas, de sus directivos, de
sus afiliados **y militantes, con el**
ánimo de realizar consultas
internas o interpartidistas por
parte de las organizaciones
políticas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

H.R. Jose Daniel Lopez

No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, **distrital** o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos

SI
NO

No se acoge por que la Ley 1475 ya permite la escisión.

10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.

H.R. Cesar Lorduy

10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos, **previa existencia de la ley que permita cada una de esas situaciones.**

11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.

H.R. Cesar Lorduy

11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo

12. Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.

H.R. Jose Daniel Lopez

12. Designar **Poseionar** los Consejos Seccionales Electorales **previa concurso público de mérito** ~~convocatoria pública.~~

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	H.S. German Varon y Paloma Valencia	Eliminar este numeral	DEBATE
	H.R. Juanita Goebertus y otros	Eliminar numeral	DEBATE
	H.S. Santiago Valencia	Eliminar numeral	DEBATE
	H.S. German Varon y Paloma Valencia		DEBATE
13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.		Eliminar este numeral	
14. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.			
15. Dirigir y reglamentar el Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.	H.S. Armando Benedetti	15. Dirigir y reglamentar el funcionamiento del Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.	SI
16. Emitir conceptos en materia electoral.			
17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.			
18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.			
19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.			



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.

21. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.

22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.

23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.

24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.

25. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.

26. Resolver los recursos de queja que se le presenten

H.R. Juan Carlos Losada

22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.

SI

27. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.

28. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;

29. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

H.S. German Varon y
Paloma Valencia

H.S. German Varon y
Paloma Valencia

H.R. Cesar Lorduy

H.R. Adriana Matiz

Eliminar este numeral

Eliminar este numeral

30. Conocer en segunda instancia los asuntos que en primera instancia conozcan los Consejos Seccionales Electorales

Nuevo Numeral. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.

NO

NO
DEBATE

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jorge Tamayo

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.

Parágrafo Primero: Para SI
asegurar el derecho de
participación política de los
ciudadanos, el Consejo Nacional
Electoral vigilará y controlará que
los recursos estatales destinados
a funcionamiento, a que tienen
derecho los partidos y
movimientos políticos, de
conformidad con la constitución y
la ley, sean consignados de
manera íntegra y, oportuna
dentro de los seis (6) meses
siguientes a la presentación de
los respectivos informes sin
condición alguna e, igualmente, a
que se les reconozca la
indexación y la mora en caso que
se incurra en ella; **una vez
reconocidos los recursos para
funcionamiento por parte del
Consejo Nacional Electoral,
serán pagados por parte del
Ministerio de Hacienda dentro
del mes siguiente so pena de
ser causal de mala conducta.**

Parágrafo Segundo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo Tercero: El Consejo Nacional Electoral proveya lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo Cuarto. Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recurso dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

H.R. Gabriel Santos

NO

Eliminar este parágrafo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo Quinto. Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.	H.R. Jose Daniel Lopez	Parágrafo Quinto. Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales , de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.	SI	
Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.	H.R. Cesar Lorduy	Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.	PARCIAL	Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas se podrá instaurar la acción de tutela.
	H.R. Juan Carlos Losada		PARCIAL	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Carlos Losada
+

Parágrafo sexto. Las sanciones por multa que se impongan a los partidos y movimientos políticos podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos con personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1475 de 2011 o normas que la modifiquen, derroquen o complementen.

NO

ARTÍCULO 20. Quórum. En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.

H.R. Jorge Tamayo

ARTÍCULO 21. Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.

ARTÍCULO 21. Conjueces. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces **a través de convocatoria pública,** igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.

SI

Serán elegidos como conjuces, las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política.

La permanencia en la lista de conjuces será de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 22. De los Consejos Seccionales Electorales. En cada departamento y de manera permanente funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por dos (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser Juez de Circuito, elegidos a través de concurso de méritos para un período de 4 (cuatro) años.

H.S. German Varon y
Paloma Valencia

DEBATE

Eliminar este artículo.

H.R. Juanita Goebertus y
otros

Eliminar este artículo.

DEBATE

H.R. Luis Alberto Alban

ARTÍCULO 22. De los Consejos Seccionales Electorales. En cada departamento y de manera permanente funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por dos (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser Juez de Circuito, elegidos a través de concurso de méritos para un período de 4 (cuatro)

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

años **al menos uno de ellos debe ser mujer.**

Los Consejos Seccionales Electorales tendrán las siguientes competencias y funciones:

1. Conocer en primera instancia, en el nivel territorial las quejas sobre el cumplimiento del régimen estatutario de los partidos y movimientos políticos, impugnaciones de órganos directivos, selección de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales.
2. Conocer en primera instancia, las quejas o solicitudes sobre el incumplimiento del régimen de propaganda y encuestas electorales.
3. Conocer en primera instancia sobre las eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral de las que tenga conocimiento.

4. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.

5. Ejercer la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, por delegación que de la misma haga en su favor el presidente del mismo, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.

6. Practicar las pruebas que le comisione el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos.

7. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el proceso para la elección y conformación de los miembros de los consejos seccionales electorales.

CAPÍTULO 3.

Registrador Nacional del Estado
Civil

ARTÍCULO 23. FUNCIONES. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

H.S. German Varon y
Paloma Valencia

DEBATE

Eliminar este numeral

H.R. Gabriel Santos

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, ~~delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral~~, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría.
11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas,

contractuales o financieras de la misma.

12. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.

13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.

14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley.

15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C.

H.R. Jose Daniel Lopez

15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C. **y departamentales del Estado Civil.**

DEBATE

H.S. German Varon y
Paloma Valencia

Eliminar este numeral

DEBATE

16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.

17. Las demás que le atribuya la ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

H.R. Jose Daniel Lopez

DEBATE

Eliminar este artículo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 24.

DEBATE

Responsabilidad

Administrativa o Electoral. Con

el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., ~~registradores departamentales,~~ delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos	ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C. el registrador distrital de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.	DEBATE
H.R. Jorge Tamayo	<u>La libre remoción por la</u> <u>pérdida de la confianza se</u> <u>entenderá según el desarrollo</u> <u>jurisprudencial de la Corte</u> <u>Constitucional.</u>	DEBATE
H.R. Juanita Goebertus y otros	Eliminar este artículo	DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.	H.R. Juanita Goebertus y otros +	Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.	DEBATE
--	----------------------------------	---	--------

CAPÍTULO 4.

De los Registradores Distritales de Bogotá y Departamentales del Estado Civil

ARTÍCULO 25. De los Registradores Distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.	H.R. Juanita Goebertus y otros	ARTICULO 25. DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) un (1) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los El registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.	DEBATE
---	--------------------------------	---	--------

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Luis Alberto Alban

ARTÍCULO 25. De los Registradores Distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil al menos uno de ello debe ser mujer.

DEBATE

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 25. Del ~~los~~ Registradores Distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá ~~dos (2)~~ un (1) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. ~~Los~~ El registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

DEBATE

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.

H.R. Juanita Goebertus y otros

2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.

H.R. Gabriel Santos

3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.

5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.

6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.

2. Las asignadas a los registradores departamentales respecto del ~~delegados seccionales en~~ registro civil e identificación y ~~en~~ lo electoral.

2. Las funciones a las que se refiere asignadas a los delegados seccionales en el artículo 29 del presente Código en Registro civil e Identificación y en lo Electoral.

Eliminar este inciso

DEBATE

DEBATE

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.

14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.

H.R. German Varon y
Paloma Valencia

DEBATE

Eliminar este numeral.

16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 27. Del Registrador Departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

H.R. Juan Carlos Losada

DEBATE

Eliminar este artículo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juanita Goebertus y
otros

ARTÍCULO 27. Del Registrador Departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental.-El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

DEBATE

H.R. Juanita Goebertus y
otros +

El Registrador Departamental tendrá las mismas calidades o requisitos para ser magistrado del Tribunal Administrativo, el cual deberá ser seleccionado a través de concurso méritos y será funcionario de carrera. El concurso será convocado y desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los doce meses siguientes a la sanción del presente Código. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

DEBATE

Parágrafo. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:	H.R. Juan Carlos Losada	Eliminar este artículo	DEBATE
1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.			
2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.	H.R. Juanita Goebertus y otros	Eliminar este numeral.	DEBATE
	H.R. Gabriel Santos	2. Supervisar Realizar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.	DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

H.R. Adriana Matiz

Eliminar este inciso

DEBATE

4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.

H.R. Jose Daniel Lopez

5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.

6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.

7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.

8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.

9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.

11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.

12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

13. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.

14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

15. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

H.R. Adriana Matiz +

~~15.~~Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juanita Goebertus +	REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN: 17. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización. 18. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes. 19. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de identificación. 20. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para	DEBATE
--------------------------	---	--------

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Registro Civil e Identificación.

21. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.

22. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos par los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.

23. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.

24. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de s circunscripción.

25. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.

26. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.

27. Responder los derechos de petición en temas de registro civil e identificación presentados en su jurisdicción.

28. Promover el uso de los servicios digitales establecidos

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

por la entidad.

29. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

EN LO ELECTORAL:

30. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana

que corresponden a su circunscripción electoral.

31. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.

32. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.

33. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.

34. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las

Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.

35. Ejecutar la póliza de seriedad

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

36. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.

37. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las

inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.

38. Resolver consultas en los asuntos relacionados con su competencia.

39. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

CAPÍTULO 5

Delegados Seccionales	H.R. Gabriel Santos	Funciones especiales de los registradores departamentales y el Distrital de Bogotá D.C. en registro civil e identificación y en lo electoral	DEBATE
	H.R. Gabriel Santos +	ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento y en Bogotá D.C. habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones: <u>Funciones especiales: Los registradores departamentales y el registrador de Bogotá D.C. desempeñará las siguientes funciones:</u>	DEBATE
ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:	H.R. Jose Daniel Lopez	ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento y <u>en Bogotá D.C.</u> habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:	DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Luis Alberto Alban y
H.S. Julian Gallo

ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral de los cuales al menos será mujer; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

DEBATE

1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

H.R. Juanita Goebertus y
otros

Eliminar artículo.

H.R. Gabriel Santos +

1. ~~DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:~~

DEBATE

a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
- i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.

k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

l. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

2. **DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:** H.R. Gabriel Santos +

a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.

b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.

c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.

d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.

e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales,

~~2. DELEGADO SECCIONAL~~ DEBATE
EN LO ELECTORAL:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

gobernador y Asamblea
Departamental.

- f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

CAPÍTULO 6.

Registradores Especiales,
Municipales y Auxiliares

ARTÍCULO 31. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Asuntos electorales.

a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.

b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.

c) Nombrar e instruir a los jurados de votación.

d) Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.

e) Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.

f) Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.

g) Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales.

h) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

H.S. German Varon y
Paloma Valencia

NO

Eliminar este literal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- i) Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.
 - j) Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.
2. En lo atinente al registro civil e identificación:
- a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
 - b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
 - c) reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
 - d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.

h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.

i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

3. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados.

ARTÍCULO 32. Funciones. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

e) Presentar al ~~delegado seccional~~ **registrador departamental** en ~~registro civil e identificación~~, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Asuntos electorales
 - a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
 - b) Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.
 - c) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
 - d) Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.
 - e) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
 - f) Actuar como secretario de la comisión escrutadora.
 - g) Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.
2. En lo atinente al registro civil e identificación:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.

b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.

c) Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.

d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.

e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.

H.R. Gabriel Santos

e) Presentar al ~~delegado seccional~~ **registrador departamental** en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos; y ordenar las inscripciones de cédulas.

h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.

i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

3. Otras funciones:

c) Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina, y

d) Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 33. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

Parágrafo. Los requisitos mencionados en el presente artículo se aplicarán para las nuevas vinculaciones.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Luis Alberto Alban y
H.S. Julian Gallo

Parágrafo 2. En ningún caso registrados o delegados podrán haber sido candidatos a elección popular ni miembro de la organización política registrada ante el Consejo Nacional Electoral en el mismo período.

NO

No se acoge por cuanto crea una inhabilidad que debe regularse en la Constitución de acuerdo con la reforma al equilibrio de poderes.

ARTÍCULO 35. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 35. Delegado de puesto. En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por el ~~los~~ registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.

DEBATE

ARTÍCULO 36. Funciones. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.
2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.
3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.

4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.

5. Facilitar la transmisión de los resultados electorales y la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.

6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.

7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el delegado seccional en lo electoral.

H.S. Gabriel Santos

ARTÍCULO 37. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al Registrador Nacional del Estado Civil.

7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el **Registrador departamental** delegado seccional en lo electoral. DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.

Parágrafo transitorio. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.

El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años.

La representación legal estará a cargo del Presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.

TÍTULO III.

REGISTRO CIVIL E

IDENTIFICACIÓN

CAPÍTULO 1

Disposiciones sobre registro civil

ARTÍCULO 40. Actualización y Remisión de la Información de los Registros Civiles de Defunción. Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en causal de mala conducta, que se sancionará hasta la pérdida del empleo.

H.R. Juan Carlos Losada

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en causal de mala conducta, que se sancionará hasta con la pérdida del empleo.

NO

No se acoge porque se acoge el propuesto por el Senador Bendetti.

H.S. Armando Benedetti

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario de los servidores públicos, causal de mala conducta que se sancionará hasta la pérdida del empleo.

SI

La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

CAPÍTULO 2

Documento de identificación personal

ARTÍCULO 50. Diseño de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

H.R. Juanita Goebertus y otros

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 50. Diseño de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. ~~La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.~~

Parágrafo. No obstante, las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad tendrán que estar diseñadas de tal forma que no limiten la competencia en los procesos de contratación asociados a la cedulaación de la población.

NO

DEBATE

No se acoge por cuanto uno de los objetivos del proyecto es justamente incrementar los procesos mediante mecanismos digitales.

TÍTULO IV.

Del Domicilio y Censo Electoral

CAPÍTULO 1.

Domicilio Electoral

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN.

Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

H.R. Adriana Matiz

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN.

Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, ~~que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción.~~ La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

NO

No se acoge por cuanto el espíritu del proyecto es permitir que se demuestre el lugar donde se benefician de políticas públicas para acreditar el domicilio electoral y es la forma de dar trazabilidad a la información suministrada por el elector.

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN. El

~~domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es~~ o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio el votante, registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

NO

No se acoge por cuanto el espíritu del proyecto es permitir que se demuestre el lugar donde se benefician de políticas públicas para acreditar el domicilio electoral y es la forma de dar trazabilidad a la información suministrada por el elector.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

ARTÍCULO 52. Actualización del Domicilio Electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud

NO

No coincide con el texto.

~~no podrá coincidir con otra jornada electoral~~ deberá coincidir con la jornada electoral dispuesta para la elección de alcaldes, gobernadores, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

H.R. Juanita Goebertus y otros

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

SI

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	H.S. Carlos Eduardo Guevara	<u>Las entidades públicas y privadas podrán solicitar el certificado de domicilio electoral, como requisito para adelantar cualquier trámite ante dicha instancia.</u>	NO	
A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de <u>los dos (2) meses</u> siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa <u>de medio</u> salario mínimo legal vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.	H.R. Juan Carlos Losada	A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de <u>medio (1/2)</u> salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.	SI	
	H.R. Juanita Goebertus y otros +	Eliminar inciso		No se acoge por que se considera necesaria una medida coercitiva para garantizar que los ciudadanos actualicen el domicilio. Adicionalmente, el proceso está reglado por el CPACA.
	H.R. Gabriel Vallejo	Eliminar inciso	NO	
	H.S. Carlos Eduardo Guevara+	Eliminar inciso	NO	
			NO	



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Parágrafo 1. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.

Parágrafo 2. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

CAPÍTULO 2.

Del Censo Electoral

~~En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y Los consejeros~~ tomarán posesión ~~los consejeros~~ dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.

NO

No se acoge por que no coincide con el texto.

H.R Gabriel Santos

NO

Eliminar parágrafo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 53. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.

El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

H.R. Maria Jose Pizarro

ARTÍCULO 53. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes menores de 18 años colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.

PARCIAL

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados, el cual deberá garantizar todas las condiciones para que sean integrados todos los

NO

ARTÍCULO 53. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes 14 y 18 años colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.

No se acoge por que este artículo aplica para el coto de los extranjeros habilitados para votar en Colombia y no para los colombianos en el exterior.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

colombianos y colombianas en el exterior, para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

ARTÍCULO 54. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá según aplique los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 54. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá según aplique los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de ~~diversidad funcional o con~~ discapacidad y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

NO

H.R. Jose Daniel Lopez

Reemplazar la expresión "diversidad funcional" por "persona con discapacidad"

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral. Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.	H.S. Carlos Eduardo Guevara	Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.	NO	Se considera necesario que se mantengan las sanciones.
La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.	H.S. Carlos Eduardo Guevara +	La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de Congreso de la República del año 2026. de autoridades territoriales del año 2023.	NO	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Luis Fernando
Velasco

ARTÍCULO 55. RESERVA DE DATOS. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe los datos públicos de identificación de terceros, previo cumplimiento de los principios establecidos en las normas especiales para la protección de datos personales.

Artículo 55. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

SI

H.R. Jose Gustavo Padilla

Eliminar el artículo.

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos y su filiación por parentesco, la dirección de domicilio electoral, género, el tipo de diversidad funcional o ~~con~~ discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica, así como toda aquella información personal que esté contenida en el censo electoral.

Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la pertenencia étnica serán obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada solo podrá accederse por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

H.R. Jose Daniel Lopez

NO

Reemplazar la expresión "diversidad funcional" por "persona con discapacidad"



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Sólo se tendrá acceso a los datos de identificación contenidos en el censo electoral, por parte de los funcionarios de policía judicial, con fines investigativos, siempre y cuando obre solicitud o autorización expresa de un juez de la República, a través de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría, los cuales deberán guardar la reserva legal aquí señalada.

Cualquier persona podrá consultar los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin por la Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información, sin que se pueda acceder a los datos reservados previstos en este código.

ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el Censo Electoral. Los ciudadanos y jóvenes podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

ARTÍCULO 57. Incorporaciones al Censo Electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el Censo Electoral. Los ciudadanos y jóvenes **menores de 18 años** podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

PARCIAL

H.R. Juan Carlos Losada

Corrige la numeración
ARTÍCULO 53.

SI

ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el Censo Electoral. Los ciudadanos y jóvenes **entre 14 y 18 años** podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- | | | | |
|---|---------------------|---|----|
| 5. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez. | H.R. Cesar Lorduy | <u>1.</u> Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez. | SI |
| 6. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. | H.R. Cesar Lorduy + | <u>2.</u> Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. | SI |
| 7. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. | H.R. Cesar Lorduy + | <u>3.</u> Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional. | |
| 8. Cuando la persona recupere o adquiera <u>la</u> nacionalidad <u>colombiana</u> . El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación. | H.R. Cesar Lorduy + | <u>4.</u> Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación. | |
- Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.

ARTÍCULO 62. Veracidad del Domicilio Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cualquier ciudadano o cualquier joven que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	H.R. Jose Daniel Lopez	Cualquier ciudadano o cualquier joven menor de 18 años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	PARCIAL	Cualquier ciudadano o cualquier joven 14 y 18 años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:	H.R. Juan Carlos Losada	ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017 , el cual quedará así:	NO	No se acoge por cuanto el proyecto elimina el proceso de inscripción de cédulas.
Fraude en el Domicilio Electoral. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de <u>cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses</u> y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	H.R. Juan Carlos Losada +	Fraude en el Domicilio Electoral. El que constraña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	SI	Fraude en el Domicilio Electoral. El que constraña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En igual pena incurrirá quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.	H.R. Juan Carlos Losada +	En igual pena incurrirá quien <u>facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar voten en domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o quien</u> se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.	PARCIAL	En igual pena incurrirá quien <u>facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar voten en domicilio electoral falso</u> se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.
	H.R. Jose Daniel Lopez H.R. Gabriel Vallejo	Eliminar el inciso <u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.</u>	NO SI	
ARTÍCULO 66. Publicación del Censo Electoral Definitivo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.				
La publicación deberá ser accesible a las personas con diversidad funcional o con discapacidad.	H.R. Jose Daniel Lopez	Reemplazar la expresión "diversidad funcional" por "persona con discapacidad"	NO	



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 68. Registro de Comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa.

El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.

3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

H.R. Jose Daniel Lopez

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género. **Así mismo, podrán modificarse hasta el diez por ciento (10%) de los candidatos postulados antes de la inscripción de la lista ante la autoridad correspondiente, habilitándose la incorporación de candidatos no registrados**

NO

No se acoge toda vez que el código regula el tema de suplentes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**previamente, sin que ello
exima del cumplimiento de la
cuota de género.**

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al de la elección inmediatamente anterior. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

H.R. Jose Daniel Lopez

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del **número de cargos a proveer en la elección respectiva** la ~~elección inmediatamente anterior~~. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logotipo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logotipo del grupo significativo de ciudadanos.

Parágrafo 1. Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logotipo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena del rechazo de la inscripción.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de denominación y de logosímbolo de los grupos

significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.

ARTÍCULO 69. Acreditación de Apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

1. El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.

2. El 10% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.

H.R. Jose Daniel Lopez

H.R. Juan Fernando Reyes

2. El ~~10~~²% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.

2. El ~~15~~⁵% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.

NO

NO

No se acoge por que en el estudio realizado por la Registraduría se considera que el 10% es un número proporcional.

No se acoge por que en el estudio realizado por la Registraduría se considera que el 10% es un número proporcional.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.

4. Para presidente de la República, el 3 % del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

ARTÍCULO 70. Definición de apoyo para la inscripción de candidatos. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los mecanismos idóneos para la recolección de apoyos.

H.R. Jose Daniel Lopez

NO

No se acoge por cuanto podría afectar el calendario electoral.

Eliminar este parágrafo.

H.S. Armando Benedetti

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los **aspectos técnicos y operativos** ~~mecanismos idóneos~~ para la recolección de apoyos.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica. Vencido este plazo, los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.

ARTÍCULO 71. Publicidad para la Recolección de Apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logotipo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.

3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

H.R. Gabriel Vallejo

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación. El grupo significativo de ciudadanos que incumpla lo anterior, se exceda en su único objetivo de promover la inscripción de las diferentes candidaturas, o despliegue actos con el único propósito de generar la ventaja de un candidato en específico, perderá su registro por parte del Consejo Nacional Electoral e incurrirá en multa de hasta 10 smlmv, previa observancia del debido proceso.

NO

No se acoge por cuanto de aprobarse se podría afectar el debido proceso en el trámite sancionatorio.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logotipo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos. Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Adriana Matiz

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos.

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos. Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logotipo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.

CAPÍTULO 2.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos y las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARCIAL

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos e imponer las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.

Inscripción y Modificación de
Candidatos y Listas

ARTÍCULO 72. Derecho de Postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 72. Derecho de Postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción. ~~excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.~~

NO

No se acoge toda vez que es un tema constitucional.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

H.R. Adriana Matiz

Parágrafo Primero. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Adriana Matiz +

Parágrafo Segundo. Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

Parágrafo Segundo. Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos. Adicionalmente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las entidades públicas deberán reportar a la Ventanilla Única Electoral Permanente los servidores públicos que durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

H.R. John Jairo Hoyos

~~Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción.~~ En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

NO

No se acoge por cuanto se busca evitar el fenómeno del transfuguismo.

H.R. Jose Daniel Lopez

NO

No se acoge por cuanto se busca evitar el fenómeno del transfuguismo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

		Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.	NO	No se acoge toda vez que es un tema constitucional.
En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.	H.R. Jose Daniel Lopez	Eliminar este inciso.	NO	



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

ARTÍCULO 74. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral.

H.R. John Jairo Hoyos +

Parágrafo: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, ~~en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción, una vez otorgado por la correspondiente organización política, no podrá ser revocado.~~ NO

No se acoge porque afectaría la autonomía de los partidos quienes tienen competencia para definir estos temas.

H.R. Gabriel Santos

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil ~~o su delegado en lo electoral.~~ DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- | | | | |
|--|-----------------------|---|--------|
| 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil. | H.R. Gabriel Santos + | 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil. | DEBATE |
| 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. | H.R. Gabriel Santos + | 3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. Será el registrador departamental. | DEBATE |
| 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso. | | | |



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.

ARTÍCULO 76. Requisitos para la Inscripción de Candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:

a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral.

c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.

d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.

e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor

H.R. Juanita Goebertus y otros

b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, ~~la póliza de seriedad prevista en este código;~~ y la aprobación o registro del logotipo por el Consejo Nacional Electoral.

NO

No se acoge por cuanto en la ponencia se flexibilizaron las condiciones para la adquisición de la póliza.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

del grupo significativo de ciudadanos.

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.
3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.
4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

H.R. Jorge Méndez

7. Cumplimiento de la cuota de género **y la cuota étnica**, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

No se acoge por cuanto es un tema de reforma política.

8. Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

H.S. Armando Benedetti

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edad que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leyes vigentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Carlos Eduardo
Guevara

Parágrafo 5. Para establecer qué votación le corresponde del total de votos obtenidos a las organizaciones políticas que participaron en listas de coalición que decidan coaligarse en los siguientes procesos electorales, según corresponda, se aplicarán las siguientes reglas:
Si la lista fue inscrita con voto preferente los votos obtenidos por la lista serán divididos entre el número de las organizaciones políticas coaligadas en partes iguales y, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos serán sumados al partido que otorgó el aval.
Si la lista fue inscrita con voto no preferente el total de los votos de la lista será dividido por el número de candidatos inscritos y el resultado multiplicado por el número de candidatos que avaló cada organización política.

NO

No se acoge por cuanto es un tema de reforma política.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 77. Póliza de Seriedad de Candidaturas de Grupos Significativos de Ciudadanos o sus Coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable dependiendo de la categoría de la elección; si es nacional, departamental o local; y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

H.R. Juanita Goebertus y otros

NO

No se acoge por cuanto en la ponencia se flexibilizaron las condiciones para la adquisición de la póliza.

Eliminar Artículo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

H.R. Adriana Matiz

H.R. Adriana Matiz +

Parágrafo 1. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

Parágrafo 2. Las aseguradoras y/o entidades financieras se abstendrán de exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura, la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riesgo asegurable.

CONSTANCIA

NO

Ya está en el artículo 78.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 78. Modalidades de Póliza de Seriedad. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

H.R. Juanita Goebertus y otros

NO

No se acoge por cuanto en la ponencia se flexiibizaron las condiciones para la adquisición de la póliza.

Eliminar artículo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Cesar Lorduy

ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

H.R. Juanita Goebertus y otros

ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Eliminar artículo

SI

NO

No se acoge por cuanto en la ponencia se flexiibizaron las condiciones para la adquisición de la póliza.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.

H.R. Luis Alberto Alban y
H.S. Julian Gallo

Parágrafo 2: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera acompañará los requisitos con un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Estas dos entidades delegarán personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.

PARCIAL

Parágrafo 2: La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.

ARTÍCULO 80. Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

H.R. Jose Daniel Lopez

Eliminar este inciso.

NO

No se acoge por que actualmente está vigente en la Ley 996 de 2005.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.

ARTÍCULO 82. Reglas Especiales para la inscripción de Candidatos de Coalición a Listas de Corporaciones Públicas de Elección Popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
 9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
 10. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.
- Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.

ARTÍCULO 83. CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo.

H.R. Jose Daniel Lopez

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.

NO

No se acoge porque se considera necesario para garantizar los derechos de los partidos minoritarios.

El incumplimiento del acuerdo, tendrá las sanciones establecidas en la normatividad vigente por el Consejo Nacional Electoral.

H.R. Oscar Sánchez y otros

Parágrafo. La vigencia del acuerdo de coalición suscrito, será desde el momento de la inscripción hasta el día en que se realicen las elecciones. En ningún caso aplicará el régimen de bancadas para las coaliciones.

NO

No se acoge por cuanto las obligaciones del acuerdo se extienden en el tiempo más allá de la fecha de elección.

ARTÍCULO 84. Cuota de Género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 40% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

H.R. Andres Calle

ARTÍCULO 84. PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD. En atención a los principios de paridad, alternancia y universalidad consagrados en el artículo 262 de la Constitución Política, en todas las listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, incluyendo su resultado, deberán conformarse de forma alterna entre mujeres y hombres, de tal manera que dos candidaturas del mismo sexo no queden en orden consecutivo en la lista. En toda lista debe haber mínimo una mujer y un hombre.

DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juanita Goebertus y
otros

ARTÍCULO 84. CUOTA DE GÉNERO-PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en todas las listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, incluyendo su resultado, deberán conformarse de forma alterna entre mujeres y hombres, de tal manera que dos candidaturas del mismo sexo no queden en orden consecutivo en la lista.

DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Carlos Losada	ARTÍCULO 84. Cuota de Género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 40%-50% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.	DEBATE	Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.
H.R. Jose Daniel Lopez		DEBATE	Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.
H.R. Luis Alberto Alban y H.S. Julian Gallo		DEBATE	Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Adriana Matiz

ARTÍCULO 84. ~~Cuota de Género~~ **DEBATE**
LISTA DE CANDIDATURAS. En
atención a la aplicación
progresiva de los principios de
equidad de género, paridad,
alternancia y universalidad
consagrados en los artículos 40,
107 y 262 de la Constitución
Política; en todas las listas de
candidaturas a donde se elijan
cinco (5) o más curules para
corporaciones de elección
popular ~~y~~ las que se sometan a
consulta, a excepción de su
resultado, deberán ~~conformarse~~
estar conformadas por un mínimo
de 40% de mujeres de manera
intercalada entre mujer y hombre
u hombre y mujer. ~~sobre el~~
~~número de candidatos inscritos a~~
~~la corporación que se pretenda~~
~~postular. Cuando este porcentaje~~
~~resulte en decimales, la cuota de~~
~~género se cumplirá con la cifra~~
~~que se aproxime al número~~
~~entero siguiente.~~

Teniendo en cuenta que se
presentaron proposiciones
contradictorias entre sí los
coordinadores consideran que la
discusión de estas proposiciones
se debe dar en la Comisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Ana María
Castañeda

ARTÍCULO 84. Cuota de Género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección deberán conformarse por un mínimo de 40% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jorge Tamayo

ARTÍCULO 84. Cuota de Género. Para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 30% del género opuesto, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.

H.R. Adriana Matiz +

Parágrafo transitorio. Esta disposición deberá ser implementada a partir del año 2023.

DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.

H.R. Andres Calle +

Parágrafo. Al momento de la inscripción, las listas en donde se elija un número impar de curules, deberá garantizarse que la candidatura adicional esté en cabeza de una mujer.

DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jorge Tamayo +

Parágrafo 1. Excepcionalmente en aquellos eventos en que la conformación de la cuota de género sea imposible por desinterés de los ciudadanos del género requerido para cumplir la cuota, las autoridades electorales aceptarán y garantizarán a los partidos y movimientos políticos, omitir su cumplimiento, siempre que se certifique, bajo la gravedad del juramento, la imposibilidad de la observancia de los requisitos legales de los solicitantes o la inexistencia de solicitudes de aval. El Consejo Nacional Electoral constatará dicha situación so pena de ser revocada la inscripción de la lista. DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.

H.R. Jorge Tamayo +

Parágrafo 2. Con el fin de proteger el derecho constitucional a elegir y ser elegido; en aquellos casos en que por cualquier motivo, se descomponga la configuración de la cuota de género dentro de una lista; las autoridades electorales deberán garantizar y aceptar que los partidos y movimientos políticos la reconfiguren, presentando tantos candidatos cuantos DEBATE

Teniendo en cuenta que se presentaron proposiciones contradictorias entre sí los coordinadores consideran que la discusión de estas proposiciones se debe dar en la Comisión.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

sean necesarios para ejercer este derecho.

H.S. Ana María
Castañeda +

Parágrafo 1. Para las listas de tres (3) o menos curules, se les aplicará el 30% para la conformación de la cuota de género.

Parágrafo 2. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante a este incumplimiento.

DEBATE

ARTÍCULO 89. Rechazo de Inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

H.R. Gabriel Santos

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

ARTÍCULO 90. Modificación de Inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.
2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.

3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.

4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

H.R. Juan Carlos Losada

4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. ~~En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.~~

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

H.R. Jose Daniel Lopez

6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el candidato faltante, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

6. Cuando por causa de renuncia Si extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Luis Alberto Alban y
H.S. Julian Gallo

6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el candidato o la candidata faltante, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección, **en todo caso la nueva lista debe cumplir la cuota de género**. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

SI

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

ARTÍCULO 93. Causales de Revocatoria de Inscripción de Candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y **debidamente comprobadas**.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Doble militancia política.
4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
9. Cuando se de la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.

11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

H.R. Gabriel Vallejo

12. Cuando el candidato incumpla el periodo de propaganda electoral previsto en el artículo 103 del presente Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

NO

No se acoge por que podría afectar el calendario electoral.

H.R. Gabriel Vallejo +

13. Cuando el candidato supere los límites de propaganda electoral previstos en los artículos 104 y 105 del presente Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

NO

No se acoge por que podría afectar el calendario electoral.

Parágrafo 1. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo.	H.R. Harry Gonzalez	<u>Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias.</u>	SI
	H.R. Juan Carlos Losada	Eliminar este parágrafo	NO
ARTÍCULO 94. Causales de Inhabilidad para ocupar cargos de Elección Popular en el Nivel Territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación: 1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo: a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.	H.R. Juan Fernando Reyes	ARTÍCULO 94. Causales de Inhabilidad para ocupar cargos de Elección Popular en el Nivel Territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley , no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:	NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

d) Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:

a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.

b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.

c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.

d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.

e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.

f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.
- h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
- i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
3. Otras inhabilidades:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.

ARTÍCULO 96. Régimen de Inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el Estatuto de Oposición Política. Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.

ARTÍCULO 97. Clases de Autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. **Autoridad Civil.** Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.
2. **Autoridad Administrativa.** Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.
3. **Autoridad política.** Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.
4. **Autoridad militar.** Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar los miembros de la Policía Nacional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Armando Benedetti

5. Autoridad jurisdiccional. En la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes, declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.

SI

Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República. ARTÍCULO 98. Presentación de la Solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 98. Presentación de la Solicitud. Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días ~~calendario~~ hábiles siguientes a la publicación de la lista

NO

No se afecta porque podría afectar el calendario electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

consolidada de candidatos
inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.

ARTÍCULO 99. Requisitos de la solicitud. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y/o medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.

3. Nombres y apellidos del candidato, objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.

H.R. Armando Benedetti

3. Nombres y apellidos del candidato, **dirección física o electrónica si la conociere,** objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.

SI

4. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.

5. Invocar la causal alegada y su sustentación

6. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Armando Benedetti

ARTÍCULO 101. Procedimiento breve y sumario para Revocatoria de Inscripción de Candidaturas. El auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción deberá contener expresamente la causal de inelegibilidad de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política avalante, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 101. Procedimiento breve y sumario para Revocatoria de Inscripción de Candidaturas. El auto admisorio de la solicitud ~~de revocatoria de inscripción~~ deberá contener expresamente la causal de ~~inelegibilidad~~ revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política ~~avalante~~ que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia. De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin. Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.

Parágrafo 1. La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.

Parágrafo 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.

TÍTULO VI

H.S. Armando Benedetti +

NO

Eliminar este parágrafo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA
ELECTORAL, ENCUESTAS Y
SONDEOS DE CARÁCTER
ELECTORAL

CAPÍTULO 1

De la Propaganda Electoral

ARTÍCULO 102. De la Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

H.R. Juan Fernando
Reyes

**ARTÍCULO 102. DE LA
PROPAGANDA ELECTORAL.**

Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada **por los candidatos** en cualquier medio de divulgación, con el fin ~~tácito o~~ expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

NO

No se acoge por cuanto se considera necesario incluir la propaganda que sin ser expresa puede inducir al elector.

H.S. Gabriel Santos

ARTÍCULO 102. De la Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad pagada realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de

NO

No se acoge por cuanto en el siguiente inciso ya se aclara el artículo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección.

H.R. Juan Carlos Losada

H.R. Oscar Sanchez y otros

Parágrafo. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación ~~y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección.~~

PARCIAL

DEBATE

Parágrafo. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Vallejo

ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral por parte de los candidatos, de los partidos, movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección. El incumplimiento de lo aquí previsto será causal de revocatoria de la inscripción del candidato y susceptible de acción de nulidad electoral.

DEBATE

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ~~ocho (8)~~ **dos (2)** días previos a la fecha de la elección.

DEBATE

H.R. Juan Fernando Reyes

ARTÍCULO 103. PERIODO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los **cuatro (4)** meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

hasta ocho (8) días previos a la
fecha de la elección.

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral.

H.R. Juan Fernando
Reyes

PARCIAL

Eliminar este inciso.

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda pagada desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral,

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad campaña establecidos por el órgano electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral.

H.R. Gabriel Santos +

Las personas naturales o jurídicas que ~~elaboren~~, contraten y ~~reproduzcan información~~ durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

PARCIAL

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

H.R. Juan Fernando Reyes +

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

Sí

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, y contraten ~~y reproduzcan~~ información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar ~~los topes de publicidad establecidos por la Corporación y~~ los topes de campaña preestablecidos.

H.R. Cesar Lorduy y otros

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo ~~plataformas digitales, redes sociales y telefonía,~~ **o plataforma física o digital** deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Carlos Wills	Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.	SÍ
H.R. Juan Fernando Reyes +	<u>No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.</u>	NO
H.R. Adriana Matiz	<u>Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</u>	SI

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 105. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

Parágrafo. Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.

H.R. Jose Daniel Lopez

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ~~ocho (8)~~ **dos (2)** días antes del día de las votaciones.

DEBATE

H.R. Oscar Sanchez y otros

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política ~~dentro a más tardar~~ de los ocho

DEBATE

Inciso Nuevo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

(8) días siguientes ~~antes del~~ al día de las votaciones.

H.R. Juan Fernando Reyes

H.R. Oscar Sanchez y otros +

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ocho (8) días calendario después del día de las votaciones. Lo anterior no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.

DEBATE

DEBATE

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Cesar Lorduy y otros **ARTÍCULO 106. PROPAGANDA SI**

ARTÍCULO 106. PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado, que usan el espectro electromagnético. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO-EL OPERADOR PÚBLICO NACIONAL DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y DE RADIO DIFUSIÓN SONORA. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado, que usan el espectro electromagnético los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de radio televisión nacional de Colombia (RTVC) gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- RTVC o quien haga sus veces,
y los asignará a sus
destinatarios, de conformidad
con las siguientes reglas:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7. Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Harry Gonzalez

ARTÍCULO 107. Prohibición de Violencia Política En Propaganda Electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

ARTÍCULO 107. Prohibición de Campaña Negra En Propaganda Electoral. Se entiende la campaña negra en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, ~~así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea~~ difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código. NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

**ARTÍCULO 107. Prohibición de NO
Violencia Política Een**

Propaganda Electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, ~~buen nombre,~~ ~~a la intimidad personal, familiar, y~~ ~~a la imagen y la dignidad de las~~ personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como ~~contra el buen nombre y la reputación de los partidos y~~ ~~movimientos políticos con~~ ~~personería jurídica,~~ ~~los grupos~~ ~~significativos de ciudadanos y los~~ ~~movimientos sociales y demás~~ ~~organizaciones políticas que~~ ~~sean difundidas a través de~~ medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.	H.R. Gabriel Vallejo	NO	Elimina el primer inciso del parágrafo.
<u>En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presume la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.</u>	H.R. Harry Gonzalez +	NO	En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presume la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.
ARTÍCULO 108. Registro Único Nacional Obligatorio para Aportantes de Campaña y Proveedores Electorales. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y proveedores electorales, que tendrán como objeto inscribir y autorizar a las personas naturales o jurídicas que aporten a las campañas electorales y/o provean bienes y servicios a todo tipo de organización política y campaña electoral.	H.S. Carlos Eduardo Guevara	SI	ARTÍCULO 108. Registro Único Nacional Obligatorio para Aportantes de Campaña y Proveedores Electorales. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y proveedores electorales, que tendrán como objeto inscribir y autorizar a las personas naturales o jurídicas que aporten a las campañas electorales y/o provean bienes y servicios a todo tipo de organización política y campaña electoral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Fernando
Reyes

ARTÍCULO 108. Registro Único NO
Nacional Obligatorio para
Aportantes de Campaña y
Proveedores Electorales. El
Consejo Nacional Electoral
llevará los registros únicos
nacionales obligatorios de
~~aportantes de campaña y~~
proveedores electorales, que
tendrán como objeto inscribir y
autorizar a las personas
naturales o jurídicas que ~~aporten~~
~~a las campañas electorales~~ y/o
provean bienes y servicios a todo
tipo de organización política y
campaña electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en
ejercicio de la función de inspección,
regulación, control y vigilancia,
ejercerá la facultad sancionatoria a
que hubiere lugar de conformidad
con las disposiciones contenidas en
el presente código, la Ley 130 de
1994 y la Ley 1475 de 2011 o
normas que lo modifiquen,
complementen o adicionen.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. El registro de proveedores electorales contará con un capítulo especial sobre encuestas, donde además se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados. Este capítulo deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de colaboración armónica se apoyará para desarrollar sus funciones en el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación o en el que se cree para tal fin.

CAPÍTULO 2

De las Encuestas y Sondeos de Carácter Electoral

ARTÍCULO 113. Requisitos Formales para la publicación de encuestas. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó
2. La fuente de su financiación,
3. El tipo y tamaño de la muestra,
4. El tema o temas concretos a los que se refiere,
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron;
6. Los candidatos por quienes se indagó,
7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó
8. El margen de error calculado
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley;
10. El propósito del estudio;
11. Universo representado;
12. Técnica utilizada para la selección de la muestra;

13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra);

14. Personas o instituciones por quienes se indagó;

15. Nivel de confiabilidad;

16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.

17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.

18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual;

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha ser publicada en los medios de comunicación.

H.R. Cesar Lorduy

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha **de** ser

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

publicada en los medios de
comunicación.

Parágrafo 2. Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.

Parágrafo 3. Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

propios medios o en sus redes sociales.

Parágrafo 4. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada.

ARTÍCULO 115. Comisión Técnica y de Vigilancia de encuestas sobre preferencias políticas y electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Serán funciones de la Comisión:

1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Consejo Nacional Electoral
Reunirse periódicamente para
revisar las encuestas que se
presenten para su escrutinio.

H.R. Adriana Matiz

2. ~~Consejo Nacional Electoral~~ SI
Reunirse periódicamente para
revisar las encuestas que se
presenten para su escrutinio.

H.R. Juan Carlos Losada

SI

Parágrafo. El Consejo Nacional
Electoral establecerá la
reglamentación necesaria para el
buen funcionamiento de la Comisión
Técnica y de Vigilancia de
Encuestas sobre preferencias
políticas y electorales en un plazo
no superior a tres (3) meses
contados desde la entrada en
vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 119. VEDA DE
ENCUESTAS. No se podrán
realizar, publicar o difundir
encuestas, sondeos o proyecciones
electorales dentro de las cuarenta y
ocho (48) horas anteriores al día de
las elecciones.

H.R. David Pulido

**ARTÍCULO 119. VEDA DE
ENCUESTAS.** No se podrán
realizar, publicar o difundir
encuestas, sondeos o
proyecciones electorales dentro
de los ~~cuarenta y ocho (48) horas~~
quince (15) días anteriores al
día de las elecciones

DEBATE

H.R. Juan Carlos Losada

**ARTÍCULO 119. VEDA DE
ENCUESTAS.** No se podrán
realizar, publicar o difundir
encuestas, sondeos o
proyecciones electorales dentro
de ~~los las cuarenta y ocho (48)~~
días ~~horas~~ anteriores al día de
las elecciones.

DEBATE

ARTÍCULO 125. Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

H.R. Adriana Matiz

También se podrán instalar a puestos permanentes o móviles en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

PARCIAL

También se podrán instalar puestos permanentes o móviles en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

energía y telecomunicaciones,
entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de votación. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción.

Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

H.R. Jose Daniel Lopez

Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con el artículo 11 del presente Código.

SI

ARTÍCULO 131. Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:

1. Los miembros de la Fuerza Pública.

2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.

H.S. Armando Benedetti

2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas ~~en virtud de decisiones judiciales o administrativas.~~

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista ¹ . Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.	H.S. Armando Benedetti+	Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista ¹ . a Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.	SI
ARTÍCULO 132. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:	H.R. Jose Daniel Lopez	ARTÍCULO 132. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil <u>declarará la exención</u> no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, <u>del servicio de jurado de votación respecto</u> a las siguientes personas: 1. Los ciudadanos con alguna <u>que manifiesten que por razón de alguna</u> discapacidad o diversidad funcional que les impida <u>se les imposibilita</u> la prestación del servicio de jurados de votación.	NO
1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.	H.R. Jose Daniel Lopez +		NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.
4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.

8. Quienes se encuentren sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad general o permanente por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier otro organismo disciplinario competente.

9. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.

10. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.

11. Los magistrados y jueces de la República.

H.S. Armando Benedetti

SI

Eliminar este numeral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

12. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.

13. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.

14. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.

15. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.

16. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.

17. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.

18. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

H.R. Harry Gonzalez

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

SI

ARTÍCULO 134. Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.

ARTÍCULO 135. Integración de la lista de Jurados de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.

H.R. Gabriel Santos

Parágrafo. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador departamental ~~delegado en lo electoral.~~

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.

3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.

4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.

Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.

6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.

Parágrafo 2. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.

Parágrafo 3. Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.

Parágrafo 4. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servido Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

jurados de votación en el presente código.

Parágrafo 5. Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.

H.R. Harry Gonzalez

Parágrafo 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

SI

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas que este código contiene sobre censo electoral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 136. Jurados en el Exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cuatro (4) jurados de votación y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servicio.

H.S. Carlos Guevara

En el caso en el cual no fuere posible integrar la lista de jurados en el exterior, los funcionarios diplomáticos o consulares servirán como jurados de votación.

ARTÍCULO 136. Jurados para las elecciones en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior, ¹ estará integrada por ciudadanos colombianos residentes en la circunscripción de las oficinas consulares. Para tal fin, se adelantará una convocatoria a través de las Embajadas y Consulados, dirigida a todos los ciudadanos colombianos menores de 60 años para el momento de la elección, que deseen de manera voluntaria participar como jurados de votación. NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Carlos Guevara+

La convocatoria se iniciará noventa (90) días antes de la elección y se cerrará treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones. La conformación de la lista de jurados se realizará mediante sorteo público, quince (15) días antes de iniciar la fecha de las elecciones. Los Embajadores y Encargados de Funciones Consulares expedirán el acto administrativo de nombramiento de los jurados de votación, indicando los nombres y apellidos del jurado, el nombre del puesto de votación, fecha y número de mesa asignada.

NO

H.S. Carlos Eduardo Guevara+

El acto de designación será fijado en un lugar visible de la embajada u oficina consular respectiva y publicada en la página web oficial de la misión diplomática o consular. Se designarán mínimo de tres (3) un máximo de cinco (5) jurados de votación por mesa y podrá instalarse la mesa con un mínimo de dos (2) jurados de votación.

NO

Parágrafo. Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los Embajadores y Cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la Embajada o en la Oficina Consular.

H.R. Harry Gonzalez

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

SI

H.S. Carlos Eduardo Guevara+

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto administrativo de nombramiento de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al Embajador, Encargado de Funciones Consulares o sus delegados.

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. Cuando en el acto administrativo de nombramiento de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Entidad para el cabal cumplimiento de su función.

NO

Parágrafo 3. Los jurados de votación nombrados responderán por sus actuaciones durante la jornada electoral, para la cual fue designado.

NO

Parágrafo 4. Cuando hicieran falta los jurados de votación el día de la elección, después de agotar los jurados remanentes, el Embajador, Encargado de Funciones Consulares o sus delegados podrán nombrar como jurados de votación de forma excepcional a ciudadanos que concurran al puesto de votación.

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 137. Capacitación de los Jurados de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria.

ARTÍCULO 137. Capacitación de los Jurados de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria. SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente: con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.

Parágrafo. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercicio del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.

ARTÍCULO 138. Estímulos a los Jurados de Votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado.

Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones

Los estudiantes que sean designados como jurados de votación tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección.

El Gobierno Nacional en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil suministrarán refrigerios en la mañana y en la tarde a los jurados de votación durante de la jornada electoral.

H.R. Cesar Lorduy

El Gobierno Nacional en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil suministrarán refrigerios en la mañana y en la tarde a los jurados de votación durante ~~de~~ la jornada electoral.

DEBATE

H.R. Gabriel Vallejo y
Otros

Eliminar el inciso

DEBATE

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 139. Conductas
Sancionables con multa a los
jurados de votación.

Son conductas sancionables con
multas a los ciudadanos designados
como jurados de votación, cuando:

1. Omita o entregue información
falsa en el momento de la
actualización del censo electoral.
2. No asista o abandone las
capacitaciones presenciales, o
remotas programadas por la
Registraduría Nacional del Estado
Civil.
3. No asista o abandone la mesa de
votación asignada para desempeñar
las funciones de jurado de votación.
4. No firme las actas y documentos
utilizados a partir del inicio del
cumplimiento de la función pública
transitoria como jurado de votación.
5. Incurran en tachaduras, borrones
o enmendaduras en las actas o
documentos, sin la debida
aclaración en el espacio designado
para tal fin.
6. No entrega o entrega por fuera de
los plazos previstos en este código
el acta de escrutinio o cualquier otro
documento electoral.
7. Cuando se inobserven las reglas
previstas en este código



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.

H.R. Jorge Mendez

NUMERAL NUEVO. Se nique a resolver las reclamaciones que presenten los testigos electorales

NO

No se acoge porque está incluida en el numeral 7 del mismo artículo y porque es una causal objetiva.

ARTÍCULO 142. Testigos Electorales. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

H.S. Armando Benedetti

Parágrafo. Los mayores de 14 años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

SI

ARTÍCULO 143. Postulación y Acreditación de Testigos Electorales. El Consejo Nacional Electoral o quien este delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

H.R. Jose Daniel Lopez

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar ~~tres (3)~~ **siete (7)** días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

NO

No se acoge porque altera el calendario electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 144. Facultades de los Testigos Electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.

Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

H.R. Jose Daniel Lopez

NO

Eliminar este inciso.

No se acoge porque se considera necesario dejar esta previsión en el articulado.

ARTÍCULO 145. Capacitación de Testigos Electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación sobre el cual orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 145. Capacitación de Testigos Electorales. La

SI

Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación **los cuales serán accesibles y sobre el cual** orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

remotas para que se capaciten sus testigos electorales.

de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales.

H.R. Luis Alberto Alban y
Julian Gallo

ARTÍCULO 145. Capacitación de Testigos Electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación sobre el cual orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo y el módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

organizaciones políticas y sus
testigos electorales.

H.R. Luis Alberto Alban y
Julian Gallo +

**Parágrafo. Previo a la fecha de
inicio de acreditación de los
testigos el Consejo Nacional
Electoral adelantará una
campana publicitaria en
medios de comunicación
públicos, acerca de la
importancia para la
democracia de la labor de los
testigos electorales.**

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 146. Garantías a la función de los Testigos Electorales. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.
2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.

4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.

5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

B. Durante los escrutinios por las comisiones

1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.

2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Facilitar el acceso a los documentos electorales y, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos, en la audiencia pública en igualdad de condiciones.

5. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.

6. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.

7. Facilitar Recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes., que se presenten.

Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.

8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en éste código.

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 148. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar a una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

ARTÍCULO 148. SANCIONES A TESTIGOS ELECTORALES. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar a una multa de hasta cinco ~~dos~~ (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes imponibles a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor que hubiese solicitado la acreditación del testigo electoral que cometiere la falta. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley imponibles al ciudadano.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Carlos Eduardo
Guevara

ARTÍCULO 148. Sanciones
Medidas correctivas a testigos
electorales. El incumplimiento
de las disposiciones consagradas
en el artículo precedente dará
lugar al **retiro del recinto**, una
~~multa de hasta dos (2) salarios~~
~~mínimos legales mensuales~~
~~vigentes. La sanción en este~~
~~caso será impuesta por el~~
Consejo Nacional Electoral con
respeto al debido proceso, de
conformidad con el
procedimiento administrativo
sancionatorio del Código de
Procedimiento Administrativo y
de lo Contencioso Administrativo,
o las normas que lo sustituyan,
modifiquen, complementen o
deroguen, sin perjuicio de las
sanciones de orden penal o
policivo previstas en la ley.

SI

ARTÍCULO 148. Sanciones a
testigos electorales. El
incumplimiento por parte de los
testigos electorales de las
disposiciones consagradas en el
artículo precedente dará lugar al
retiro del recinto ~~una multa de~~
~~hasta dos (2) salarios mínimos~~
~~legales mensuales vigentes.~~ La
sanción en este caso será
impuesta por el Consejo
Nacional Electoral con respeto al
debido proceso, de conformidad
con el procedimiento
administrativo sancionatorio del
Código de Procedimiento
Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo, o las
normas que lo sustituyan,
modifiquen, complementen o
deroguen, sin perjuicio de las
sanciones de orden penal o
policivo previstas en la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Luis Alberto Alban y
Julian Gallo

ARTÍCULO 148. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar a una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las sanciones equivalentes a contravenciones en el Código de Policía. En ningún caso, habrá sanciones pecuniarias. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido en el Código de Policía o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Armando Benedetti

ARTÍCULO 148. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento por parte de los testigos electorales a de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar a una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

SI

CAPÍTULO 4.

De la observación electoral

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 149. De la Naturaleza y Propósitos de la Observación Electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada e independiente, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia

ARTÍCULO 149. De la Naturaleza y Propósitos de la Observación Electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, e independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 151. Acreditación de los Observadores Electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 153. Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:

1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.

H.R. Gabriel Santos

Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

SI

6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.

7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.

8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

9. Actuar como testigos electorales.

10. Hacer público el informe final de observación antes de radicarlo ante la autoridad electoral.

H.R. Jose Daniel Lopez

Eliminar este inciso.

SI

H.R. Juanita Goebertus y otros

Eliminar este inciso.

SI

H.R. Gabriel Santos

Eliminar este inciso.

SI

H.R. Juan Carlos Losada

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral ~~o del reconocimiento de la organización de observación~~, y a la imposición de multas de hasta tres ~~diez~~ (310) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

SI

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación, y a la imposición de multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juanita Goebertus y
otros+

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral y/o a la inhabilitación del mismo para hacer observación electoral en los procesos electorales subsiguientes que determine el e del reconocimiento de la organización de observación, y a la imposición de multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. NO

ARTÍCULO 154. Informe de Observación Electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para los siguientes procesos electorales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos

Todos los informes deberán ser publicados sin ningún tipo de enmendadura, eliminación, tachadura o corrección. Si el Registrador Nacional del Estado Civil tiene un comentario sobre el informe deberá hacerlo público. Ningún funcionario público está facultado para pedir en privado a cualquier observador electoral la corrección de su respectivo informe. NO

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

ARTÍCULO 155. De las Misiones Internacionales de Observación Electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser manual y presencial y no presencial, así:

DEBATE

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

DEBATE

H.R. Juan David Vélez y otros

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así tendrá las siguientes modalidades:

DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	H.R. Juanita Goebertus y otros	ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:	DEBATE
1. Modalidad de voto presencial:	H.R. Jose Daniel Lopez +	1. Modalidad de voto presencial con las siguientes modalidades:	DEBATE
	H.R. Juanita Goebertus y otros	Eliminar numeral.	DEBATE
	H.R. Gabriel Santos +	Eliminar numeral.	DEBATE
	H.R. Juan David Vélez y otros +	1. Modalidad de voto presencial:	DEBATE
a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.	H.R. Juan David Vélez y otros +	a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.	DEBATE
	H.R. Gabriel Santos +	a. Se entiende por VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.	DEBATE
	H.R. Gabriel Santos +	Elimina el resto del artículo.	DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y <u>debe</u> registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.	H.R. Juan David Vélez y otros +	b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y <u>debe</u> registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.	DEBATE
c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.	H.R. Juan David Vélez y otros	c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.	DEBATE
	H.R. Jose Daniel Lopez +	Eliminar el resto del artículo	DEBATE
2. Modalidad de voto no presencial:	H.R. Juan David Vélez y otros	Eliminar el resto del artículo	DEBATE
	H.R. Juanita Goebertus y otros	Eliminar numeral.	DEBATE
a. VOTO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.	H.R. Juanita Goebertus y otros+	Eliminar	DEBATE
b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.	H.R. Juanita Goebertus y otros+	Eliminar	DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo.

DEBATE

H.R. Juanita Goebertus y otros+

Parágrafo 1. La implementación progresiva del voto electrónico mixto deberá garantizar los principios de secreto, integridad y transparencia del proceso de sufragio, así como condiciones de seguridad, verificación y auditabilidad técnica e independiente del sistema adoptado.

DEBATE

H.R. Juanita Goebertus y otros+

Parágrafo 2. El proceso que conduzca al diseño, despliegue e implementación del voto electrónico deberá garantizar el principio de transparencia que habrá de acompañarse con la publicación de toda la documentación técnica, incluyendo el código fuente de los software empleados y la arquitectura del sistema con detalle de los módulos que lo componen, sus funciones, la

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**comunicación entre los
mismos
y la seguridad del sistema.**

ARTÍCULO 160. Instrumentos de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 160. Instrumentos de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos ~~o~~ **y** a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo nuevo. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

H.R. Juan Carlos Losada

Parágrafo nuevo1. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar <u>una para cada corporación o cargos uninominales</u>. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.	H.R. Juan Carlos Losada +	Parágrafo 12. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar <u>una para cada corporación o cargos uninominales</u>. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.	SI	
Parágrafo 2. En la votación <u>electronica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.</u>	H.R. Juan Carlos Losada +	Parágrafo 23. En la votación electronica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.	SI	
	H.R. Jose Daniel Lopez	Parágrafo 2. En la votación electronica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.	DEBATE	Retirada

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 161. Ley Seca. Los alcaldes podrán prohibir o restringir el expendió y consumo de bebidas embriagantes únicamente en las elecciones señaladas en el artículo 142 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya, entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde durante la jornada electoral y atendiendo a las orientaciones del Gobierno Nacional.	H.R. Harry González	ARTÍCULO 161. Ley Seca. Los alcaldes podrán prohibir o restringir el expendió y consumo de bebidas embriagantes únicamente en las elecciones señaladas en el artículo 142-152 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya, entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde durante la jornada electoral y atendiendo a las orientaciones del Gobierno Nacional.	NO
ARTÍCULO <u>163</u> . Voto anticipado. Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar, en las circunscripciones electorales que ella defina, un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características: 1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en las sedes de la Registraduría respectiva, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto <u>en el horario establecido en la ley.</u>	H.R. Jose Daniel Lopez	Eliminar el artículo	DEBATE
	H.R. Gabriel Santos	Eliminar el artículo	DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto, bajo la custodia del respectivo registrador del Estado Civil, en su calidad de secretario de la comisión escrutadora. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.

3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados por el registrador responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.

4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido o si éste se realiza mediante voto manual, electrónico mixto o remoto, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar un plan especial para que el voto anticipado se pueda ejercer ante las notarías, así como la logística para la recepción y custodia del material electoral. La autenticación biométrica por este concepto podrá ser descontada de la tarifa que cancelan las notarías a la Registraduría Nacional del Estado Civil.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 164. Información de puesto de votación al votante. Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación.

Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin.

Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.

ARTÍCULO 165. Identificación biométrica de electores. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

ARTÍCULO 164. Información de puesto de votación al votante. SI Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juanita Goebertus y
otros

**Parágrafo. Si no es posible
validar la identificación
biométrica del elector por
fallas o límites atribuibles al
medio tecnológico usado, no
podrá limitarse el ejercicio del
derecho al voto. Para este fin,
se usarán métodos manuales
de identificación biométrica del
elector y de no haberlos, se
permitirá el ejercicio del voto al
elector con la sola
presentación de la cédula de
ciudadanía**

SI

Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 169. Protocolo de Votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

H.R. Gabriel Santos

H.R. Gabriel Santos+

ARTÍCULO 169. Protocolo de Votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

El votante se dirigirá al cubículo ~~o dispositivo electrónico~~ para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

NO

NO

No se acoge por cuanto el objetivo del proyecto es la digitalización del proceso.

No se acoge por cuanto el objetivo del proyecto es la digitalización del proceso.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplirsu función.

H.R. Jose Daniel Lopez

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 2. Cuando el votante NO por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico mixto, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos+

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

NO

Parágrafo 3. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

H.R. Gabriel Santos+

NO

Eliminar parágrafo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 170. Voto con Acompañante. Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la votación en domicilio, las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, puedan decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 170. Voto con Acompañante. Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la ~~votación en domicilio~~, Las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, podrán ~~podrán~~ requerir un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

DEBATE

H.R. Jose Daniel Lopez +

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades ~~prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.~~

PARCIAL



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Edward Rodríguez

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades en la misma jornada electoral.

SI

ARTÍCULO 171. Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral. En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Los registradores distritales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

H.R. Jose Daniel Lopez

Los registradores distritales, **departamentales**, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción

ARTÍCULO 172. Calificación del Voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. VOTO VÁLIDO. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.

El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2. VOTO EN BLANCO. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.

3. VOTO NULO. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.

H.R. Jose Daniel Lopez

En el voto electrónico mixto y ~~remoto~~ no habrá posibilidad de voto nulo.

DEBATE

H.R. Gabriel Santos

~~En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.~~

DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 173. Transporte gratuito. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y además que la autoridad de transporte habilite de manera gratuita el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional garantizará el presupuesto a los entes territoriales a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 173. Transporte gratuito. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y además que la autoridad de transporte habilite de manera gratuita el día de las elecciones. ~~El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).~~

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

TÍTULO VIII.
DEL PRECONTEO, LOS
ESCRUTINIOS Y LA
DECLARACIÓN DE ELECCIONES
CAPÍTULO 1.

Del Preconteo

ARTÍCULO 175. Sistema de Preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de transmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

H.S. Gustavo Petro

ARTÍCULO 175. Sistema de Preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de transmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo real de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los testigos electorales y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

H.S. Gustavo Petro +

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los **testigos electorales auditores** delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van transmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

SI

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

del voto en blanco en tiempo real.

ARTÍCULO 179. Documentos Electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

H.R. Gabriel Santos

ARTÍCULO 179. Documentos Electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos ~~o electrónicos~~, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del

H.R. Gabriel Santos+

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; ~~la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación;~~ la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; ~~los log del software de escrutinios y~~ los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

proceso de escrutinios con fines probatorios.

solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

H.R. Gabriel Santos+

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.

H.R. Gabriel Santos+

2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

ARTÍCULO 180. Plataformas Tecnológicas para los Escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con

La expedición de los documentos electorales, ~~tanto~~ físicos ~~como electrónicos~~, deberán en cumplir con los siguientes requisitos:

NO

~~1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.~~

NO

2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, ~~electrónica o medio biométrico.~~

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría diariamente y de manera permanente a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de

H.R. Jose Daniel Lopez

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría **diariamente** y de manera permanente a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, **observadores electorales** y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 181. Gestión de los Documentos Electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.

ARTÍCULO 181. Gestión de los Documentos Electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; las actas de escrutinio de cada mesa de votación, el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil ~~de manera oportuna.~~ a más tardar veinticuatro (24) horas después de su producción. NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio. Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

ARTÍCULO 182. Protección de los Documentos Electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 182. Protección de los Documentos Electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y ~~o~~ tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

electorales que se hubieren
acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro. Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

ARTÍCULO 184. Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.

Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.
2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.
3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.
4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera. Así, con el propósito de nivelar la mesa introducirán las tarjetas electorales de nuevo en forma aleatoria en la urna alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Sin abrirlas, las destruirán de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de tarjetas incineradas.

6. Si hubiera un número de tarjetas electorales inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.

9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Santiago Valencia

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos.

11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelanta el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, o candidatos **o sus apoderados y ciudadanos representados ante el buzón especial de reclamaciones.** NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 1. Cuando se utilice la modalidad de voto electrónico mixto, utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá garantizar el escrutinio de los comprobantes físicos depositados en iguales condiciones a las mencionadas anteriormente en este artículo, así como permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

DEBATE

H.S. Armando Benedetti

Parágrafo 1. Cuando se utilicen SI sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.

ARTÍCULO 185. De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.

H.S. Armando Benedetti

Parágrafo: Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.

DEBATE

ARTÍCULO 186. Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación realizarán un único escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

H.S. Carlos Eduardo Guevara

ARTÍCULO 186. Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizados los días de la jornada electoral diaria, los jurados de votación realizarán un único el escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

PENDIENTE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Santiago Valencia

ARTÍCULO 187. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.
2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.

ARTÍCULO 187. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación, y cualquier ciudadano podrá presentarlas en un buzón especial de reclamaciones que se instalará en cada puesto de votación, por las siguientes causales:

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.

4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa

5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.

6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.

H.R. Jose Daniel Lopez

3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. **En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.** NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez +

7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

Parágrafo 2. En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido **o en el cómputo de votos por alguna de las opciones**. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

NO

Está contenido en el numeral 5.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Santiago Valencia

Parágrafo 3. La autoridad electoral transmitirá a través de plataformas digitales las audiencias de escrutinios y dispondrá de mecanismos que permitan a los ciudadanos presentar de manera remota sus reclamaciones o solicitudes de saneamiento de nulidades. Antes de declarar el resultado de la elección, la comisión escrutadora respectiva deberá revisar los buzones dispuestos para la presentación de solicitudes remotas y resolverlas como sea procedente.

NO

No se puede acoger por impacto fiscal.

CAPÍTULO 4.

De la Custodia y Recepción de los Documentos Electorales

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 188. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública; para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva dentro del término establecido para el efecto

ARTÍCULO 188. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales.

ARTÍCULO 190. Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que podrá ser un recinto mueble o inmueble o almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.

H.S. Armando Benedetti

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.

SI

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 190. Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que ~~podrá deberá~~ ser un recinto mueble o inmueble ~~y,~~ complementaria y opcionalmente, almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar

PARCIAL

ARTÍCULO 190. Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que ~~podrá deberá~~ ser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

y custodiar los documentos
electorales.

Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.

Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 192. Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.

Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

fuesen designados en alguna comisión departamental.

Parágrafo 1. Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de *habeas corpus*.

Parágrafo 3. Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 196. Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.

La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras.

Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.
CAPÍTULO 6.

De los Escrutinios en Comisiones

H.S. Armando Benedetti

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras **en el ejercicio de sus funciones.**

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 198. Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

ARTÍCULO 198. Publicación de actas de escrutinio de mesa. NO

La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; ~~salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.~~



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

ARTÍCULO 207. Revisión de Escrutinios Por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de queja debidamente interpuestos.

La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.

Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.

ARTÍCULO 208. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.
5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.

11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

H.S. Eduardo Pacheco

13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos; para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento.

NO

La razón de ser de este artículo era el bipartidismo y el uso de papeletas de partidos hoy ya no se requiere dado el multipartidismo actual.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2 y 3, se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

H.R. Jose Daniel Lopez

H.R. Jose Daniel Lopez +

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2 y 3, 5 y 6, se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

~~Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.~~

NO

No se acoge porque los numerales tienen consecuencias diferentes en el mismo artículo.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

H.R. Jose Daniel Lopez +

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 215. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.	H.R. Buenaventura Leon	ARTÍCULO 215. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24-48 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.	NO	ARTÍCULO 215. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.
Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.	H.R. Buenaventura Leon +	Eliminar este inciso	SI	
En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tomada en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.				En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tomada en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

Los aspectos no previstos en este código respecto a la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

H.S. Armando Benedetti

SI

Eliminar este inciso.

H.R. Buenaventura Leon + **Parágrafo: quienes resultaren elegidos mediante estar fórmula serán miembros adicionales de la respectivas corporaciones publicaciones.**

NO

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

Parágrafo: quienes resultaren elegidos mediante estar fórmula serán miembros adicionales de la respectivas corporaciones publicaciones.

ARTÍCULO 219. Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una subdirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial.

H.R. Juanita Goebertus y otros

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

SI

ARTÍCULO 226. Faltas absolutas de cargos uninominales. Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

1. La muerte.

2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.

H.R. Jose Daniel Lopez

2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior **cuya incapacidad sea mayor** a 180 días.

NO

3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia debidamente aceptada.
5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial.
6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.
7. La revocatoria del mandato.
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o a título de culpa.

ARTÍCULO 229. Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente.
3. La nulidad de la elección.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4. La renuncia aceptada.
 5. La sanción de destitución el cargo decretada por autoridad judicial.
 6. La no posesión en el cargo.
 7. La pérdida de investidura.
 8. La condena a privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.
- En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

1. La licencia de maternidad.
2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

en el artículo 134 de la Constitución Política.

3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad disciplinaria, fiscal o penal.

H.R. Adriana Matiz

H.S. Armando Benedetti

4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.

5. La ausencia forzada e involuntaria.

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta.

CAPÍTULO 2

3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad disciplinaria, fiscal o penal.

PARCIAL

3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial disciplinaria, fiscal o penal.

PARCIAL

3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial disciplinaria, fiscal o penal.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ELECCIONES ATÍPICAS

ARTÍCULO 234. Elecciones complementarias. Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. David Pulido

Parágrafo Nuevo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para garantizar que todo el territorio nacional cuente con conectividad y acceso a internet, de calidad y seguro, para todas las fases del proceso electoral.

RETIRADA

ARTÍCULO 238. Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica.

Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

H.S. Julian Gallo y H.R. Luis Alban

ARTÍCULO 238. Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas ~~pueden~~ deberán utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

NO

No se acoge porque podría vulnerar la autonomía de los partidos.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada seis (6) meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Julian Gallo y H.R. Luis Alban+

Parágrafo. Para la definición de sus candidatos y sus listas, las organizaciones políticas deberán realizar al menos Consultas internas que garanticen el principio democrático al interior de las colectividades.

NO

No se acoge porque podría vulnerar la autonomía de los partidos.

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

H.R. Gabriel Santos

DEBATE

Eliminar Artículo.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

H.R. Jose Daniel Lopez

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto ~~y~~ **remoto**, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

La consolidación de los resultados <u>de mesa</u> podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.	H.R. Jose Daniel Lopez +	La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones, <u>pero sin perjuicio de la obligatoriedad de adelantar el escrutinio manual.</u>	DEBATE
<u>Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.</u>	H.R. Jose Daniel Lopez +	Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.	DEBATE
	H.R. Jose Daniel Lopez	<u>Parágrafo transitorio. En las elecciones de 2022 y 2023, la modalidad de voto electrónico mixto podrá utilizarse máximo en el cinco por ciento (5%) de las mesas de votación del país.</u>	DEBATE
ARTÍCULO <u>246</u> . Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.	H.R. Gabriel Santos	Eliminar Artículo	DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

H.S. German Varon
Cotrino y Paloma Valencia

DEBATE

Eliminar Artículo

H.R. Jose Daniel Lopez

DEBATE

Eliminar parágrafo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.	H.R. Jose Daniel Lopez	Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto <u>mixto</u>.	DEBATE
Parágrafo 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.	H.R. Jose Daniel Lopez	eliminar parágrafo	DEBATE
Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.	H.R. Jose Daniel Lopez	Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.	DEBATE

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	H.S. German Varon y Paloma Valencia	Parágrafo transitorio. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes pilotos vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 10% en la totalidad de las mesas de votación.	DEBATE
<u>Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.</u>	H.S. German Varon y Paloma Valencia +	Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de Congreso, Presidente de la República, consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes pilotos vinculantes.	DEBATE
	H.S. German Varon y Paloma Valencia +		DEBATE
ARTÍCULO 249. Seguridad Nacional y Protección del Proceso Electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.	H.S. German Varon y Paloma Valencia	Eliminar este artículo.	DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 250. Infraestructura de Conectividad para las Elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y bajo el principio de colaboración armónica, destinará recursos necesarios para garantizar de manera prioritaria la infraestructura de conectividad y telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral. De igual manera, deberá asegurar la interoperabilidad entre los operadores tecnológicos de telecomunicaciones para soportar el proceso electoral.

H.R. Cesar Lorduy

ARTÍCULO 250. Infraestructura de Conectividad para las Elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y bajo el principio de colaboración armónica, destinará todos los recursos necesarios para garantizar de manera prioritaria la infraestructura de conectividad y telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral. De igual manera, deberá asegurar la interoperabilidad entre los operadores tecnológicos de

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

	telecomunicaciones para soportar el proceso electoral.	
--	---	--

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para garantizar que todo el territorio nacional cuente con conectividad y acceso a internet, de calidad y seguro, para todas las fases del proceso electoral

H.R. Cesar Lorduy+

Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para garantizar que todo el territorio nacional cuente con conectividad y acceso a internet, de calidad y seguro, para todas las fases del proceso electoral.

DEBATE



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 251. Auditoría Informática Electoral. Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral. Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo real de los procesos de preconteo y escrutinio con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTÍCULO 253. Facultades de los Auditores de Sistemas. Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a los diferentes procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.

5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.

6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7. Solicitar la entrega del *Log* completo de auditoría que genere el software de escrutinio.

8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar un (1) mes antes de las elecciones.	H.S. Carlos Guevara	Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar un (1) <u>tres (3) meses</u> antes de las elecciones.	SI
Parágrafo 1. La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral. Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de <u>acreditación</u> de los auditores en el plan de auditoría.			



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo 3. Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.

TÍTULO XII. DISPOSICIONES

FINALES

"CAPÍTULO 1.

DE LA CAPACITACIÓN

ELECTORAL Y LA PROMOCIÓN

DE LA DEMOCRACIA"



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Jose Daniel Lopez

ARTÍCULO 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y la capacitación de sus directivos.

ARTÍCULO 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. **Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana.** También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y **de las personas con discapacidad, y la capacitación de sus directivos.**

PARCIAL

ARTÍCULO 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. **Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral.** También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y **de las personas con discapacidad, y la capacitación de sus directivos.**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Vallejo

Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, la participación ciudadana y la cultura política dentro del área de Ciencias Económicas y Políticas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Para ello, los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través del voto en instancias del Gobierno Escolar y ejercicios prácticos de participación democrática. El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, diseñará y producirá herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la

NO

NO

H.R. Gabriel Vallejo+



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas académicos de las instituciones educativas del país cátedras cívicas y democráticas, que se ejecutarán por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Partido Centro Democrático	El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas académicos de las instituciones educativas del país cátedras cívicas y democráticas, que se ejecutarán por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	SI
	H.R. Oscar Villamizar y Bancada Centro Democrático	<u>PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyaran las Organizaciones de Acción Comunal, en la preparación y realización de las elecciones de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el</u>	SI

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyaran las Organizaciones de Acción Comunal, en la preparación y realización de las elecciones de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

ARTÍCULO 255. Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

H.R. Gabriel Vallejo

Eliminar artículo.

H.R. Adriana Matiz

ARTÍCULO 255. Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política y no violencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Vallejo

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, la participación ciudadana y la cultura política dentro del área de Ciencias económicas y políticas, de conformidad con el artículo 31 de la ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Para ello, los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través del voto en instancias del Gobierno Escolar y ejercicios prácticos de participación democrática.

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Vallejo

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, diseñaran y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

NO

H.R. Juan Carlos Losada

En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.

Se implementará una estrategia educativa nacional integral para En el los grados 10 y 11 de la educación media vocacional sobre será obligatoria una cátedra de democracia.

SI



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PARCIAL

CAPÍTULO 2.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 256. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia política contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral.

H.R. Adriana Matiz

ARTÍCULO 256. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia política contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el

SI

ARTÍCULO 256. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia política contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral y/o en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 256. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia política contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimar, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

marco del proceso electoral y el
ejercicio del cargo.

de sus derechos políticos en el
marco del proceso electoral y el
ejercicio del cargo.

H.R. Juanita Goebertus y
otros

ARTÍCULO 256. Definición de
violencia contra las mujeres en la
vida política. Se entiende por
violencia política contra las
mujeres en política, cualquier
acción, conducta u omisión,
realizada de forma directa o a
través de terceros que causen
daño o sufrimiento a una o varias
mujeres **sin distinción de su**
afinidad política o ideológica.
Así mismo, que tengan por objeto
o resultado menoscabar,
desestimular, dificultar o anular
el reconocimiento, goce o
ejercicio de sus derechos
políticos en el marco del proceso
electoral.

SI

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Carlos Losada **ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA.** Se entiende por violencia ~~política~~ contra las mujeres en la vida política, la violencia física, sexual, psicológica, económica, simbólica o cualquier otra acción, ~~conducta~~ u omisión, realizada de forma directa o a través de interpuesta persona, dirigida o realizada sobre una mujer terceros, motivada, con ocasión o en razón de su quehacer político que causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral.

NO

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

H.R. Juan Carlos Losada
+

Eliminar este inciso

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Carlos Losada
+

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y sus consejos seccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 1. **Será competencia del Consejo Nacional Electoral investigar y sancionar** el incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en **la vida** política, ~~será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral~~ de conformidad con lo previsto en el ~~artículo 10~~ numeral 7 del **artículo 10** y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o **las** normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las ~~investigaciones~~ **sancionas** penales **o disciplinarias** a que ~~tengan~~ **hayan** lugar.

Parágrafo 1. **Será competencia del Consejo Nacional Electoral investigar y sancionar** el incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en **la vida** política, ~~será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral~~ de conformidad con lo previsto en el ~~artículo 10~~ numeral 7 del **artículo 10** y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o **las** normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las ~~investigaciones~~ **sancionas**

NO

NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

penales o disciplinarias a que
tengan hayan lugar.

Parágrafo 3. Los Partidos y Movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

H.R. Juan Carlos Losada
+

Parágrafo 3. Los Partidos y Movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres en la vida política.

NO

ARTÍCULO 259. Concurrencia de las entidades territoriales en la financiación de los gastos de las elecciones. Las entidades territoriales concurrirán con el fin de apoyar logísticamente los procesos electorales, según lo demande la Registraduría Nacional del Estado Civil, en asuntos como transporte de los servidores de la Organización Electoral, de los jurados de votación, del traslado de material electoral, al igual que, con insumos

H.R. Julio Cesar Triana y
otros

SI

Eliminar este artículo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

y necesidades que requiera la preparación de los comicios.

H.S. German Varon y
Paloma Valencia

SI

ARTÍCULO 260. Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.

Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobranante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.

H.S. Carlos Eduardo
Guevara

La Registraduría Nacional del Estado Civil conservará integralmente todos los documentos electorales generados durante el proceso de las elecciones y de los escrutinios, en medio físico o digital.

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección se destruirán los votos y la Registraduría Nacional del Estado Civil solo conservará las actas diligenciadas por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.

H.S. Carlos Eduardo
Guevara+

Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección se destruirán los votos **los votos de las circunscripciones electorales que no hayan sido objeto del medio de control de nulidad electoral** y la Registraduría Nacional del Estado Civil solo conservará las actas diligenciadas por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.

NO

H.S. Carlos Eduardo
Guevara+

En las circunscripciones electorales donde se haya proferido sentencia de nulidad electoral anulando o no el acto de elección si la decisión queda ejecutoriada y no ha sido recurrida mediante el recurso extraordinario de revisión de la sentencia y por vía de tutela, los documentos electorales, incluidos los votos, se podrán destruir; de lo contrario la Registraduría los deberá conservar.

NO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Carlos Eduardo
Guevara+

De no prosperar el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que declaró la nulidad electoral o de ser negada la acción de tutela según corresponda, ejecutoriadas estas decisiones, la Registraduría podrá proceder a destruir el material electoral.

NO

ARTÍCULO 261. Elecciones en Estados de Excepción. La Organización Electoral implementará todas las acciones necesarias para que se realicen las elecciones populares programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción, en procura de preservar la democracia. La Organización Electoral tendrá en cuenta en el momento de convocar las elecciones, las condiciones de seguridad y bienestar de los ciudadanos, la veracidad de los resultados electorales, la seguridad de las instalaciones y sistemas para votar, así como las demás acciones que se requieran para poder llevar a cabo el certamen electoral.

H.R. Jose Daniel Lopez

NO

Eliminar el artículo

Parágrafo. En garantía de los derechos políticos, el Estado colombiano brindará todo el apoyo que sea necesario para llevar a cabo las elecciones programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción.

ARTÍCULO 262. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.

2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estrado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

H.S. German Varon y Paloma Valencia

DEBATE

Eliminar este artículo.

H.R. Juanita Goebertus y otros

DEBATE

Eliminar este artículo.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Gustavo Petro

7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil una dependencia de tecnología electoral, con profesionales y personal altamente calificado en el manejo y la seguridad del software de escrutinios de la entidad, que tendrá, entre otras funciones, el desarrollo, operación y control de software para las demás operaciones relacionadas con los procesos electorales, e igualmente, atender y acompañar las comisiones de auditoria de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y grupos promotores del voto en blanco y de las misiones de observación técnica.

PARCIAL

Parágrafo 2: En la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil funcionará un área de tecnología que velará por el manejo, la seguridad y el desarrollo del software de escrutinio, y brindará acompañamiento para la realización de las auditorías a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco.

Parágrafo. Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.S. Julian Gallo y H.R.
Luis Alban

Parágrafo 2. En todo caso se deberá garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la Carrera administrativa al interior de estas instituciones.

SI

ARTÍCULO 263. Procesos de Colaboración con Terceros. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para la realización de certámenes electorales internos que las entidades públicas o privadas adelanten para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros. La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

H.R. Juanita Goebertus y
otros

NO

Eliminar artículo



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Juan Carlos Losada

Los recursos que se contraten deberán ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional, y solo se podrán contratar con Pliegos Tipo establecidos por el Gobierno nacional.

PARCIAL

Los recursos que se contraten deberán ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional.

H.R. Jose Daniel Lopez

Artículo 264. Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral, el software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, **organizaciones de observación electoral** y demás organizaciones debidamente acreditadas.

NO

No se acoge porque las organizaciones observan más no auditan.

Artículo 264. Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral, el software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. Gabriel Vallejo

ARTÍCULO 265. Uso de Medios Tecnológicos por parte de las Organizaciones Políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 266. Implementación. El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para la adecuada implementación de este código. Cada proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República deberá contener un acápite en el que se explique que están garantizadas las apropiaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley. Estos montos no podrán disminuirse durante el trámite legislativo.

ARTÍCULO 265. Uso de Medios Tecnológicos por parte de las Organizaciones Políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos en el marco de los recursos destinados para su funcionamiento para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. CONSTANCIA

La Organización Electoral dispondrá las reglas de transición necesarias para organizar un eventual proceso electoral en curso que conlleve el cambio normativo posterior a la entrada en vigencia del presente código.

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

H.R. Juan Carlos Losada

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, y el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

NO

No se acoge porque hace parte de las solicitudes de autoridades territoriales durante las discusiones y ya no opera la reelección.

H.R. Juanita Goebertus y otros

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, ~~33~~ y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

NO

No se acoge porque hace parte de las solicitudes de autoridades territoriales durante las discusiones y ya no opera la reelección.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

H.R. David Pulido

Parágrafo Nuevo: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, dentro de los seis (6) meses anteriores a la realización de elecciones de cualquier orden, deberán expedir una certificación donde se indique cuales circunscripciones electorales cuentan con conectividad, para efectos de no entorpecer el desarrollo de las elecciones respectivas, caso en el cual se deberá aplicar las disposiciones del Decreto Ley 2241 de 1986, en aquellas certificadas de no conectividad. NO



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA